

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 121

X LEGISLATURA

30 de noviembre de 2015

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 10-15/PL-000003, Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

##### PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-15/PPL-000010, Proposición de Ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (*Acuerdo para la tramitación por el procedimiento de urgencia*) 109
- 10-15/PPL-000011, Proposición de Ley del Ente Público de Crédito de Andalucía (*No tomada en consideración por el Pleno*) 110

#### RÉGIMEN INTERIOR

##### PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Resolución del Presidente del Parlamento de Andalucía por la que se dispone el cese de don José Toscano Morán, en su condición de personal eventual del Parlamento de Andalucía 111
- Resolución del Presidente del Parlamento de Andalucía por la que se dispone el nombramiento de don Juan Manuel Toro Ramos como personal eventual del Parlamento de Andalucía 112

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **10-15/PL-000003, Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz, Ciudadanos, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Turismo y Deporte del día 19 de noviembre de 2015*

*Orden de publicación de 23 de noviembre de 2015*

#### *PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA*

La Mesa de la Comisión de Turismo y Deporte, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz, Ciudadanos, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía al Proyecto de Ley 10-15/PL-000003, del Deporte de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,  
Juan Pablo Durán Sánchez.

#### *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE*

El Grupo Parlamentario Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

#### **Enmienda núm. 1, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado XVIII**

Se propone la modificación del apartado XVIII de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«XVIII. Por último, cerrando este título II, se regula por primera vez en la legislación deportiva andaluza el deporte de ocio o de recreación como todo tipo de actividad física que se realice en una organización o al margen de esta, y dirigida a conseguir los objetivos no competitivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo libre. El deporte de ocio regulado en esta ley coincide en esencia con el concepto de “deporte para todos, empleado en el artículo 9.18 de la Ley 5/10, de 11 de junio, de Autonomía Local, y aborda la regulación [...]».

## **Enmienda núm. 2, de modificación**

### **Artículo 18, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, quedando redactado como sigue:

«1. Se crea el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas como órgano colegiado de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización deportiva de la Junta de Andalucía, a través de la Confederación de Federaciones Deportivas y otras entidades representativas de federaciones deportivas, y desempeñará las funciones previstas en su régimen de funcionamiento, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades y, en particular, las siguientes: [...]».

## **Enmienda núm. 3, de modificación**

### **Artículo 21, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«3. Son competiciones no oficiales el resto de las competiciones realizadas en Andalucía no incluidas en el apartado anterior, siempre que tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 4, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, quedando redactado como sigue:

«1. El régimen de organización de las competiciones no oficiales será el de comunicación previa a la Consejería competente en materia de deporte o a la entidad local correspondiente, dependiendo del ámbito territorial donde se desarrolle, en los supuestos que reglamentariamente se establezcan».

## **Enmienda núm. 5, de modificación**

### **Artículo 25, título**

Se propone la modificación del título del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«Artículo 25. Licencias deportivas y títulos habilitantes».

## **Enmienda núm. 6, de modificación**

### **Artículo 25, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25 mediante la supresión del apartado segundo, quedando redactado como sigue:

«2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva

competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición».

## **Enmienda núm. 7, de modificación**

### **Artículo 25, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«4. Las federaciones deportivas podrán expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales y en actividades deportivas de deporte de ocio siempre que lo prevean sus estatutos. Igualmente, se especificarán en los estatutos los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de tales títulos habilitantes respecto a la federación, que en todo caso su único objeto es habilitar al deportista para participar en una competición o en otra actividad deportiva de ocio organizada por la federación. No se aplicará a estos títulos habilitantes el régimen jurídico establecido en esta ley para las licencias deportivas».

## **Enmienda núm. 8, de modificación**

### **Artículo 26, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26, quedando redactado como sigue:

«1. Las selecciones andaluzas estarán constituidas por las relaciones de deportistas designados por las federaciones deportivas para participar en las competiciones deportivas en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Podrán utilizar los himnos y banderas oficiales en Andalucía y de la federación deportiva correspondiente».

## **Enmienda núm. 9, de adición**

### **Artículo 28, apartado 4 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado 4 bis al artículo 28, quedando redactado como sigue:

«4 bis. El organizador de actividades deportivas de ocio deberá establecer las condiciones de participación, la cobertura de asistencia sanitaria y de riesgos por responsabilidad civil de los participantes y los espectadores, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y demás normativa de aplicación».

## **Enmienda núm. 10, de supresión**

### **Artículo 36, apartado 2, letra d)**

Se propone suprimir la letra d) del apartado 2 del artículo 36.

## **Enmienda núm. 11, de adición**

Artículo 36, apartado 3, letra c) bis, nueva

Se propone añadir una nueva letra c) bis al apartado 3 del artículo 36, quedando redactada como sigue:  
«c bis) Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas andaluzas».

## **Enmienda núm. 12, de modificación**

Artículo 38, apartado 2, letra b)

Se propone modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 38, quedando redactada como sigue:  
«b) Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva aprobadas por las federaciones deportivas correspondientes».

## **Enmienda núm. 13, de modificación**

Artículo 39, apartado 2, letra b)

Se propone modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 39, quedando redactada como sigue:  
«b) Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva aprobadas por las federaciones deportivas correspondientes».

## **Enmienda núm. 14, de modificación**

Artículo 41, primer párrafo

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 41, quedando redactado como sigue:  
«Corresponde a la Consejería con competencia en materia de deporte el impulso y la coordinación de las políticas públicas relativas a la protección de la persona deportista, con independencia del tipo de práctica y modalidad deportiva, mediante: [...]».

## **Enmienda núm. 15, de modificación**

Artículo 42, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 42, quedando redactado como sigue:  
«3. En las competiciones no oficiales y actividades deportivas de deporte de ocio, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva, todo ello en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 16, de adición**

### **Artículo 42, apartado 3 bis, nuevo**

Se propone añadir un apartado 3 bis al artículo 42, quedando redactado como sigue:

«3 bis. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano, al margen de cualquier organización, constituye una prestación ordinaria del sistema sanitario público que le corresponda».

## **Enmienda núm. 17, de modificación**

### **Artículo 45, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 45, quedando redactado como sigue:

«1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva».

## **Enmienda núm. 18, de modificación**

### **Artículo 59, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 59, quedando redactado como sigue:

«2. Son órganos de representación y de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, el titular de la presidencia y la Junta Directiva.

La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la misma. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento cada cuatro años.

El titular [...]».

## **Enmienda núm. 19, de adición**

### **Artículo 78, apartado 7, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 79, quedando redactado como sigue:

«7. Las federaciones deportivas andaluzas recibirán ayudas públicas para el ejercicio de las competencias públicas delegadas. Igualmente, podrán recibir ayudas para las funciones propias de las mismas. En ambos casos, la concesión de las mismas estarán sujetas a los límites establecidos en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

## **Enmienda núm. 20, de modificación**

Artículo 90, apartado 2

Se propone la modificar el apartado 2 del artículo 90, quedando redactado como sigue:

«2. Para ejercer la profesión de director o de directora deportivo, será necesario estar en posesión del Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente».

## **Enmienda núm. 21, de supresión**

Artículo 90, apartado 4

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 22, de supresión**

Artículo 90, apartado 5

Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 23, de modificación**

Artículo 115, letra j)

Se propone modificar la letra j) del artículo 115, quedando redactada como sigue:

«j) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley».

## **Enmienda núm. 24, de modificación**

Artículo 116, letra g)

Se propone modificar la letra g) del artículo 116, quedando redactada como sigue:

«g) El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias y títulos habilitantes, instalaciones deportivas, titulaciones de los técnicos, ejercicio profesional y control médico y sanitario, no contemplado en el número anterior».

## **Enmienda núm. 25, de modificación**

Artículo 116, letra w)

Se propone modificar la letra w) del artículo 116, quedando redactada como sigue:

«w) Cualquier otro incumplimiento de naturaleza no disciplinaria por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, o de organizadores de actividades y eventos deportivos, de las obligaciones establecidas para ellos en esta ley y que no estén contempladas en el artículo anterior».

## **Enmienda núm. 26, de modificación**

Artículo 117, letra d)

Se propone modificar la letra d) del artículo 117, quedando redactada como sigue:

«d) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de las habilitaciones realizadas a las federaciones náutico-deportivas y escuelas náuticas de recreo».

## **Enmienda núm. 27, de supresión**

Artículo 126, letra p)

Se propone suprimir la letra p) del artículo 126.

## **Enmienda núm. 28, de adición**

Artículo 127, letra j) bis, nueva

Se propone añadir una nueva letra j) bis del artículo 127, quedando redactada como sigue:

«j bis) La falta de comunicación previa o de las condiciones que establece la presente ley a los organizadores de competiciones no oficiales».

## **Enmienda núm. 29, de supresión**

Artículo 136, letra d)

Se propone suprimir la letra d) del artículo 136.

## **Enmienda núm. 30, de adición**

Artículo 146, letra h) bis, nueva

Se propone añadir una nueva letra h) bis al artículo 146, quedando redactada como sigue:

«h bis) Conocer y resolver las cuestiones litigiosas que se sometan a través del sistema arbitral o de mediación».

## **Enmienda núm. 31, de modificación**

Disposición adicional cuarta, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional cuarta, quedando redactado como sigue:

«2. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y las competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial».



**Enmienda núm. 32, de modificación**  
**Disposición transitoria primera, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria primera, quedando redactado como sigue:  
«2. Quedará en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 k) de esta ley hasta el transcurso del plazo anterior».

Sevilla, a 13 de noviembre de 2015.  
El Portavoz adjunto del G.P. Socialista,  
José Muñoz Sánchez.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE*

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 33, de modificación**  
**Artículo 1, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. El objeto de la presente ley es establecer la ordenación, regulación, coordinación, promoción y fomento de la cultura del deporte y de las actividades físicas en el ámbito y marco jurídico de competencias de la Junta de Andalucía, así como determinar los principios generales del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 34, de modificación**  
**Artículo 2, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se reconoce el derecho de todos los ciudadanos andaluces al conocimiento y participación en la práctica del deporte de forma libre, voluntaria, con plenas condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo establecido en la presente ley y las disposiciones que la desarrollen. Se garantiza el derecho al deporte de los menores de edad escolar, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad física, psíquica y sensorial y los colectivos más desfavorecidos y en riesgo de exclusión social».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 35, de modificación

#### Artículo 3

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 3. Función y valores del deporte.*

1. El deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud. Contribuye al desarrollo integral de la persona y a la formación, a la mejora de la calidad de vida y al bienestar individual. Asimismo, propicia la integración social, la convivencia y la cohesión, e impulsa el respeto al medio ambiente.

2. La práctica del deporte se dirigirá a la consecución de los siguientes valores:

- a) Su dimensión educativa y formativa, que propicia el desarrollo completo y armónico del ser humano.
- b) Su contribución a la adquisición de hábitos saludables en las personas y su importancia como activo de salud para la comunidad.
- c) Su aportación a la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad.
- d) La relevancia para la cohesión e integración social en una comunidad y como elemento de potenciación de políticas públicas activas que la propia comunidad decida impulsar.
- e) La significación como motor de desarrollo económico, de bienes colectivos y generador de empleo para dicho territorio.
- f) Su importancia como factor de conservación y realización de actividades en condiciones de sostenibilidad, con respeto al medio natural y al entorno en el que se realiza la actividad deportiva.
- g) Su puesta en valor para el fomento y la protección del derecho al conocimiento y a la práctica del deporte, así como la divulgación de los beneficios inherentes a este, en orden a su máxima generalización.
- h) Como vía de acceso y fomento de acciones para la inclusión de las personas en la práctica del deporte y su promoción, en sectores sociales especiales como colectivos desfavorecidos, personas mayores, personas con discapacidad e inmigrantes, desde una perspectiva de respeto a la diversidad cultural.
- i) La promoción y difusión del conocimiento y de la enseñanza del deporte, cuidando especialmente la práctica deportiva en edad escolar y universitaria, y, en estas últimas, establecer las medidas de colaboración y coordinación para desarrollo de las investigaciones en Ciencias del Deporte y de la Actividad Física.
- j) La promoción y fomento del deporte de competición y de alto nivel en colaboración con las federaciones deportivas andaluzas y demás entidades con competencia en materia de deporte.
- k) El fomento de una adecuada protección, asistencia médica y sanitaria de los deportistas, preferentemente a los deportistas federados.
- l) La prevención en la erradicación de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte.
- m) Preservar, apoyar, defender, propiciar, garantizar y extender y difundir los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Comunidad andaluza, como manera de promover y mantener las tradiciones deportivas andaluzas».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 36, de modificación

#### Artículo 4

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- Deportista: aquella persona que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, practique individual o grupalmente, cualquier tipo de deporte o actividad física en las condiciones establecidas por la presente ley, con independencia del carácter u objeto que persiga.
- Deportista profesional: persona que practica actividad física de forma retribuida.
- Deportista no profesional: No se considerará deportista profesional la persona que se dedique a la práctica deportiva en el ámbito de una entidad deportiva y que perciba, a cambio, únicamente la compensación de los gastos o premios que, por su naturaleza, no tengan el carácter de retribución salarial.
- Deportista aficionado: Persona que practica deporte de forma libre, sin tenerlo por oficio, dentro o no del ámbito de una entidad deportiva, percibiendo de esta únicamente una contrapartida de los gastos derivados de su práctica deportiva.
- Prescripción de ejercicio físico: Se refiere comúnmente al plan específico de las actividades físicas de manera sistemática e individualizada, según sus necesidades y preferencias, que es desarrollado por un especialista. Debido a las necesidades y a los intereses específicos y únicos, la meta de la prescripción del ejercicio debe ser la integración acertada de los principios del ejercicio y de las técnicas del comportamiento con el fin de obtener los mayores beneficios con menores riesgos para la salud.
- Programa de Deporte-Salud: Programa basado en un conjunto de actividades encaminadas a la conservación y mejora de la condición física, alcanzado un estado físico óptimo mediante el desarrollo de ejercicios físicos de mantenimiento, tonificación y coordinación de forma general.
- Deporte adaptado: aquella actividad físico deportiva que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.
- Monitor de ejercicio adaptado: persona encargada de la enseñanza de las habilidades y técnicas de uno o varios deportes adaptados con el objetivo de desarrollar la capacidad, la técnica y el rendimiento.
- Juez o jueza o el árbitro o la árbitra: Persona que en las competiciones deportivas garantiza la aplicación del reglamento. Esta condición se documentará mediante la federación deportiva correspondiente.
- Deportista de ocio: Aquella persona que en su tiempo libre, de manera voluntaria y al margen de cualquier organización establecida, practica ejercicio físico o deporte por placer y diversión, sin ninguna intención de competir o superar a un adversario con la única finalidad de lograr una mayor calidad de vida y bienestar social.
- Técnico o técnica: Entrenador o entrenadora de un equipo deportivo que lo capacite como tal la respectiva federación deportiva o la Administración mediante el correspondiente título.

- **Competición deportiva:** Prueba en la que se lucha por conseguir un triunfo deportivo, organizada habitualmente por una entidad oficialmente reconocida, de acuerdo con un conjunto de reglas o normas concretas emanadas de los órganos deportivos competentes y aceptadas libremente por quienes participan en ella.

- **Deportista universitario:** Estudiante que participa en las actividades deportivas, organizadas por los servicios de deportes de cada universidad, tanto si la práctica es competitiva como si se dirige hacia la recreación deportiva.

- **Deportista escolar:** Escolar que, en horario no lectivo y de acuerdo con su edad, participa en las actividades deportivas organizadas por las administraciones públicas con la finalidad de conocer la práctica de las distintas modalidades deportivas como medio para contribuir a la educación integral de la persona y completar su formación.

- **Deporte de rendimiento:** Toda práctica de una modalidad deportiva reconocida oficialmente y orientada a la obtención de resultados en los diferentes niveles de competición.

- **Gestor de instalaciones deportivas:** persona responsable del funcionamiento general de dichas instalaciones, tales como la solución de los problemas diarios, elaboración de horarios, determinación del lugar de las actividades, redacción de normas de funcionamiento y uso, supervisión de la instalación y todo el control de materiales deportivos y no deportivos.

- **Competición oficial:** Prueba en la que se participa para conseguir un triunfo deportivo que sea calificado por la correspondiente federación deportiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Prueba deportiva:** Unidad básica de referencia para el establecimiento de los criterios técnico-deportivos, considerándose el máximo nivel de concreción a la hora de describir una práctica deportiva.

- **Modalidad deportiva o deporte:** Modo de manifestarse una actividad, en la mayoría de los casos de carácter físico, libre y voluntaria, practicada de forma individual o colectivamente, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales.

- **Disciplinas deportivas:** Se valoran las disciplinas deportivas de un deporte o de una modalidad deportiva a todas aquellas que se puedan crear desde un concepto principal y que sean asumidas por las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

- **Especialidad deportiva:** Prueba propia de la reglamentación deportiva específica de cada modalidad o de cada disciplina deportiva, regulada por la correspondiente federación.

- **Acontecimiento deportivo:** actividades que se realizan de manera esporádica en las cuales se realiza actividades física-deportivas establecidas por las federaciones deportivas y en las diversas disciplinas deportivas. Pueden ser oficiales o no oficiales y que formen parte integrante del calendario de competiciones de cada deporte o modalidad deportiva.

- **Eventos deportivos:** actividades deportivas organizadas al margen de las federaciones deportivas y del resto de organizadores de competiciones oficiales. Las responsabilidades de carácter civil, penal o administrativo que puedan derivarse de la celebración del evento recaerán sobre sus respectivos organizadores. Con carácter general, tienen esta consideración los acontecimientos circunstanciales y aislados que sean organizados con motivo de alguna práctica deportiva reconocida. El título de inscripción y la participación en estos eventos debe indicar el régimen de derechos y deberes y las condiciones que deben cumplirse para

la participación. Cuando su realización exija autorizaciones de cualquier tipo por parte de las administraciones públicas de ámbito municipal o autonómico, se valorará en su concesión el interés deportivo y podrá solicitarse su correspondiente informe o, en su caso, el de la correspondiente federación deportiva andaluza. Reglamentariamente se establecerán con carácter general los requisitos que se deben cumplir para la organización de los citados eventos deportivos en el ámbito sanitario, de la seguridad y de la responsabilidad.

- Sistema deportivo andaluz: Marco en el ámbito del deporte donde convergen el conjunto de las instituciones, organizaciones, recursos, instalaciones, espacios complementarios, equipamientos deportivos, agentes del deporte, actividades y servicios deportivos.

- Sistema andaluz de infraestructuras deportivas: Conjunto de instalaciones y equipamientos deportivos al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de la práctica deportiva regulados en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía.

- Espacio deportivo: Ámbito físico en el que se desarrolla la actividad deportiva, que puede ser convencional cuando la actividad deportiva se desarrolla en un espacio proyectado de forma artificial y específicamente para la práctica del deporte; y no convencional, cuando la actividad deportiva se desarrolla adaptándose a las características del entorno, ya sea entorno urbano o medio natural.

- Instalación deportiva:

- Convencional: Conjunto formado por aquellos centros y equipamientos deportivos y espacios complementarios que, estando situados en un recinto común, tienen un funcionamiento dependiente y homogéneo.

- No convencional: Espacios situados en un entorno urbano o en el medio natural que por sus características y condiciones, además del uso propio de los mismos, se utilizan para la práctica deportiva.

- Centro deportivo: Instalación dotada con infraestructuras aptas para el desarrollo de la práctica deportiva como actividad principal, ya sea de titularidad pública o privada, y de uso individual o colectivo.

- Persona consumidora o usuaria de servicios deportivos: Cualquier persona física que, reuniendo la condición de deportista, conforme a lo establecido en el presente artículo, sea destinataria de algún servicio deportivo regulado en la presente ley.

- Servicio deportivo: Actividad económica por cuenta propia o ajena consistente en ofrecer asesoramiento y asistencia para la realización de prácticas deportivas, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas específicas.

- Profesión regulada: Actividad profesional ejercida mediante remuneración o contraprestación económica, cuyo acceso queda subordinado a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

- Cualificación profesional: Conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

- Competencia profesional: Conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo, que se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales y en los perfiles profesionales de los títulos de formación profesional y de los ciclos de enseñanzas deportivas.

- Vías formales de formación: Procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial.
- Vías no formales de formación: Procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 37, de modificación

#### Artículo 5

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Principios rectores sobre los que se inspira la política deportiva en Andalucía.

a) La prevención y erradicación de la violencia, el racismo y la xenofobia en la práctica deportiva y en espectáculos deportivos, así como las actividades o modalidades que hagan apología de las mismas.

b) La incentivación en el patrocinio privado, intensificando el desarrollo de medidas y beneficios que ayuden a la participación de dichas empresas en el desarrollo del deporte, garantizando la más amplia oferta deportiva, así como establecer medidas que persigan la publicidad engañosa y el intrusismo en los distintos espacios deportivos.

c) La efectiva integración de la educación física y del deporte en el sistema educativo como valor educativo que contribuye a la formación integral de la infancia, adolescentes y en la educación especial.

d) El fomento, protección, reconocimiento y regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo.

e) El respeto y la consecución de una práctica deportiva integrada en los valores de preservación y protección del medio ambiente y la sostenibilidad, y respetuosa con ellos.

f) El desarrollo y el compromiso de la formación e investigación científica en el deporte y ciencias relacionadas con este, así como el desarrollo tecnológico del deporte, y divulgar, suministrar y difundir la información y la documentación relativas a los resultados de las investigaciones y de los estudios realizados.

g) La protección, establecimiento y adaptación de las medidas necesarias para proteger a los deportistas y las personas implicadas en la actividad física, con especial atención a su salud y frente a las prácticas de riesgo y a la abusiva explotación de que pueda ser objeto.

h) La protección de la seguridad y salud de los deportistas mediante la existencia de profesionales del deporte con la cualificación mínima necesaria, promoción de la atención médica y el control sanitario. A este fin, los poderes públicos y las entidades con funciones públicas en materia deportiva actuarán de manera coordinada.

i) La planificación y promoción de la competición deportiva y de alto rendimiento, en colaboración con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes en la materia.

j) El fomento, ordenación, promoción y difusión de la actividad físico-deportiva como un hábito en la mejora y la protección de la salud.

k) La divulgación de las actividades físicas y del deporte como fenómeno social, con el fin de lograr una mejor calidad de vida con notable influencia en sectores como la educación, sanidad, medio ambiente, empleo, economía, turismo, bienestar social y otros sectores relacionados.

l) El fomento de las actividades físicas y del deporte entre las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial como forma de integración social y de terapia; garantizar el cumplimiento de la normativa sobre la eliminación de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas, así como en las adaptaciones de las mismas, y promover acciones que garanticen la accesibilidad de usuarios y espectadores.

m) La optimización, complementariedad, coordinación, participación y colaboración responsable entre administraciones públicas, y entre estas y las entidades privadas deportivas para garantizar la más amplia y mejor oferta deportiva, teniendo en cuenta los criterios establecidos en esta ley.

n) El impulso de las condiciones que favorezcan la igualdad de la mujer en el deporte y su integración a la práctica deportiva en todos los ámbitos, así como su incorporación a todos los niveles deportivos, técnicos, jueces y directivos.

o) La garantía y la promoción de la existencia de una red de infraestructuras deportivas con los equipamientos necesarios, atendiendo a su adecuada distribución y eficaz gestión con objeto de optimizar su aprovechamiento».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 38, de modificación

#### Artículo 6

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. Principio de igualdad efectiva.

1. La Administración Pública de Andalucía fomentará e integrará la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte, según la legislación vigente.

2 La Consejería competente en materia de deporte fomentará y promocionará la actividad física y del deporte entre las mujeres, y propiciará el acceso de estas a las disciplinas deportivas mediante el desarrollo de programas específicos desde la infancia y en todos los niveles.

3. La Administración Pública de Andalucía establecerá subvenciones a aquellas entidades deportivas que implementen medidas que garanticen el principio de igualdad efectiva.

4. Las federaciones deportivas andaluzas realizarán planes específicos de acción positiva de modo que se garantice el principio de igualdad efectiva en cada modalidad deportiva y en la propia gestión de dichas entidades deportivas.

5. Las federaciones o entidades deportivas podrán acreditar que actúan con pleno respeto al principio de igualdad efectiva para acceder a conciertos y/o convenios entre otras federaciones y la Consejería competente en materia de deporte».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 39, de adición**

Artículo 7, apartados 2 bis y 2 ter, nuevos

Se propone la siguiente redacción:

«2 bis. La Administración Pública de Andalucía velará por la garantía y el mantenimiento de la libertad y la voluntariedad que deben presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, en condiciones de igualdad, erradicando todo tipo de discriminación.

2 ter. Asimismo, la Consejería competente en materia de deporte propiciará la oferta de actividades y programas deportivos con respeto a la diversidad de las personas, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, y establecerá mecanismos de apoyo a todas las entidades deportivas andaluzas que establezcan políticas dirigidas a grupos sociales desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 40, de adición**

Artículo 8, apartado 3 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«3 bis. La Consejería competente en materia de deporte publicará una guía informativa que establecerá niveles de actividad física entre las personas mayores que realicen práctica deportiva. Igualmente, contendrá indicadores de manera que se establezcan factores de riesgo y que deberán ser tenidos en cuenta de manera obligada por técnicos deportivos y entidades organizadoras de actividades deportivas».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 41, de modificación**

Artículo 9

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. *Deporte para personas con discapacidad.*

1. La Consejería competente en materia de deporte exigirá el cumplimiento de las normas encaminadas a eliminar las barreras arquitectónicas en instalaciones de uso público de carácter deportivo.

2. La Consejería competente en materia de deporte debe promocionar la progresiva integración e incorporación de los deportistas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas hacia el deporte de



rendimiento con la ayuda de las federaciones y sus estructuras federativas, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.

3. Las federaciones en colaboración con las Administraciones públicas o privadas deberán colaborar en que a los deportistas que padezcan algún tipo de discapacidad física, psíquica, sensorial o mixta el deporte contribuya a su plena integración social y al objeto de proporcionar la asistencia técnica que precisen para esa integración.

4. Asimismo, propiciará la oferta de actividades y programas deportivos necesarios para el desarrollo de la educación física y las actividades deportivas, garantizando la práctica deportiva con las adaptaciones necesarias según su discapacidad física, psíquica o sensorial o mixta, y fomentará la formación de expertos en este ámbito a fin de mejorar su calidad de vida, en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

5. La Consejería competente en materia de deporte y las federaciones deportivas andaluzas constituirán una comisión específica en materia de actividad física y deporte para personas con discapacidad física, psíquica, sensorial o mixta, al objeto de realizar un seguimiento del proceso de integración de estas personas en la práctica deportiva».

## *Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 42, de adición**

#### **Artículo 10, apartados 6 bis y 6 ter, nuevos**

Se propone la siguiente redacción:

«6 bis. La Consejería competente en materia de deporte establecerá las medidas y actuaciones precisas para la colaboración y la coordinación con las administraciones públicas, organismos y entidades competentes referidas al uso deportivo de estos espacios. De igual modo, junto a las consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, proveerá de información actualizada del régimen de limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de las actividades físico-deportivas en el medio natural en condiciones sanas y seguras para las personas y con el máximo respeto al medio natural, y velará por su estricto cumplimiento.

6 ter. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la de Turismo, promoverá y propiciará la práctica del deporte en el medio natural como elemento generador de actividad turística en Andalucía».

## *Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 43, de modificación**

#### **Artículo 14, letra b)**

Se propone la siguiente redacción:

«b) Órgano de participación social:  
- El Consejo Andaluz del Deporte».

## Justificación

Se suprime el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, de modo que, como órgano de participación social, queda el Consejo Andaluz del Deporte.

Se crea una dualidad de órganos pero dotando a este de una relevancia en el desempeño de las labores de colaboración con la Administración –a la que queda adscrita orgánicamente- que se niegan a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

### **Enmienda núm. 44, de adición**

#### **Artículo 15, letras d) bis, ter, quáter, sexies, septies, nuevas**

Se propone la siguiente redacción:

«*d bis*) La actualización de las normativas técnicas en materia de infraestructuras, instalaciones y equipamientos deportivos.

*d ter*) La planificación, coordinación y realización de programas de investigación, divulgación y fomento de materia deportiva y de formación de técnicos, directivos y jueces deportivos.

*d quáter*) La creación y gestión de un registro de cursos, centros y titulaciones.

*d quinquies*) La documentación y difusión de estudios en materia deportiva.

*d sexies*) La organización de cursos, seminarios, conferencias, congresos, concentraciones deportivas y demás programas de tecnificación deportiva, de ámbito regional, que le sean encomendados.

*d septies*) La propuesta, orientación y asesoramiento a las federaciones deportivas y a otros centros en sus programas de formación.

El Instituto Andaluz del Deporte publicará, en los dos primeros meses de cada año, las acciones formativas a llevar a cabo durante el mismo y contemplará la formación vía telemática del bloque específico correspondiente a las enseñanzas deportivas de régimen especial».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 45, de modificación**

#### **Artículo 16**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 16. Centro Andaluz de Medicina del Deporte.*

El Centro de Medicina Deportiva tendrá como objetivo primordial la protección de los deportistas frente a las prácticas deportivas, así como la promoción, formación, investigación, difusión e innovación y especialización en el campo de la medicina deportiva y en ciencias del deporte, especialmente en sus aspectos preventivos, con objeto de proteger y mejorar la salud de los deportistas.

El Centro Andaluz de Medicina del Deporte, sin perjuicio de las competencias que les corresponden al Estado y a las universidades en esta materia como servicio administrativo con gestión diferenciada, asume las siguientes competencias:

1. Valoración y apoyo al deportista.

a) Control de la aptitud deportiva en la medicina preventiva.

b) Estudio y seguimiento médico-científico de los deportistas de alto nivel, con el fin de valorar y controlar tanto su estado de salud como el tipo y grado de adaptación de su organismo en las diferentes especialidades deportivas.

c) Intervención preventiva y de seguimiento y control para evitar que los deportistas utilicen sustancias no autorizadas con fines deportivos, siempre de acuerdo con las normas establecidas por los organismos competentes.

d) Estudio, seguimiento y/o asesoramiento de otros deportistas que, bien por el tipo de patología o de especialidad deportiva, precisen la intervención de los especialistas del Centro en alguna de las áreas de la medicina del deporte.

e) Estudio, seguimiento y/o asesoramiento médico y científico en los planes de detección de talentos deportivos.

f) Estudio de las aptitudes y realización de los reconocimientos médicos para la práctica de la actividad deportiva de competición.

g) Estudiar los rendimientos y realizar el seguimiento médico-deportivo de los deportistas de alto nivel, así como colaborar con ellos en competiciones nacionales e internacionales.

h) El diagnóstico precoz de procesos patológicos que pudieran interferir la práctica normal de la actividad deportiva.

i) Realización de reconocimiento médico y el control médico de los deportistas becados por la Administración autonómica andaluza.

j) Colaborar en la planificación de los entrenamientos con las diferentes federaciones.

k) Impulsar la seguridad en la práctica deportiva y las recomendaciones médicas sobre la salud en el deporte de ocio.

2. Investigación.

a) Desarrollar programas de investigación en las diferentes áreas de la medicina deportiva, en colaboración con las universidades o con otras instituciones.

b) Cooperar con las diferentes federaciones en programas de tecnificación para el cumplimiento de sus objetivos relacionados con la medicina deportiva.

c) Impulsar el desarrollo tecnológico y la validación de nuevos métodos de estudio en las diferentes áreas de la medicina del deporte.

d) Difundir estudios científicos realizados en el Centro a través de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (CAFD).

La ejecución de todas las funciones relacionadas con la investigación y el desarrollo tecnológico deberá ir dirigida a la mejora del rendimiento deportivo y la prevención de los posibles efectos perjudiciales para la salud del deportista de alto nivel.

### 3. Docencia.

a) Impartir formación en las becas de posgrado de especialistas en medicina deportiva, concedidas mediante convocatoria por la Consejería competente en materia de deporte.

b) Fomentar la formación de especialistas en medicina deportiva en las universidades, así como la investigación.

c) Crear y publicar un fondo bibliográfico en materia de medicina deportiva.

d) Asesorar técnicamente a la Consejería competente en materia de deporte para la realización de los programas deportivos que esta promueva.

e) Cooperar en programas docentes con otras entidades (federaciones, escuelas, universidades, etc.).

### 4. Representación profesional en medicina del deporte.

a) Impulsar y actuar en la creación de protocolos y guías de actuación sobre:

- Vigilancia e inspección de las condiciones sanitarias en las instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Niveles de reconocimiento médico deportivo.
- Criterios de aptitud para la práctica deportiva a distintos niveles.
- Prevención y consecuencias derivadas de la utilización de determinadas técnicas de entrenamiento.
- Práctica de ejercicio físico y deporte como medida de promoción de la salud.
- Colaborar en el apoyo y asistencia médico-deportiva en las concentraciones y competiciones deportivas promovidas o patrocinadas por la Administración autonómica o cualquier otra entidad, en función de los acuerdos que a tal efecto pudieran suscribirse».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 46, de supresión**

##### **Artículo 18**

Se propone suprimir el artículo 18 relativo al Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

#### *Justificación*

En coherencia con la enmienda al artículo 14 y con la misma justificación.

#### **Enmienda núm. 47, de modificación**

##### **Artículo 20**

Se propone la siguiente redacción

«Artículo 20. *Tipología del deporte.*

A los efectos de la presente ley, atendiendo a la finalidad perseguida con su práctica, el deporte se clasifica en:

a) Deporte de competición.

b) Deporte de aficionados o de ocio».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 48, de modificación

#### Artículo 25

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 25. *Licencias deportivas.*

1. Emisión de licencias federativas.

a) La licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan en otro tipo de competiciones no oficiales.

b) Las federaciones autonómicas andaluzas son las entidades competentes para emitir las licencias tanto a nivel autonómico como a nivel nacional.

c) La licencia deportiva federativa habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal cuando la correspondiente federación andaluza se halle integrada en su homóloga española.

d) En su ámbito de actuación, las federaciones deportivas andaluzas podrán establecer títulos de carácter recreativo o de promoción de su modalidad deportiva, o de sus especialidades, así como cualquier otro título debidamente aprobado por su órgano de gobierno.

e) Las federaciones deportivas podrán expedir otros títulos que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales o en sus actividades siempre que lo prevean sus estatutos. Igualmente, se especificarán en los estatutos los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de dichos títulos respecto a la federación, así como, en su caso, la representación que ostentarán en la Asamblea General.

2. Efectos de las licencias.

a) Para participar en las competiciones oficiales federadas, universitarias o escolares, será necesario estar en posesión de, respectivamente, la expedición de la correspondiente licencia federativa, universitaria o escolar, de acuerdo con las condiciones de expedición que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

b) La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita los siguientes derechos: a participar activamente en la vida social de la federación; a concurrir en las competiciones oficiales que esta organice, y cuantos otros se le reconozcan.

3. Carácter reglado de las licencias.

a) La expedición de las licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.

b) Transcurrido el plazo de dos meses desde que se solicitara en forma la licencia, se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención, sin que hubiera sido notificada resolución expresa.

4. Contenido mínimo de las licencias.

4.1. En la licencia deberán expresarse, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- f) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia.
- g) El período de vigencia.

4.2. Los importes correspondientes a los apartados b), c) y d) del número anterior deberán consignarse claramente diferenciados.

4.3. Podrá establecerse el pago único de las cantidades que cubren las contingencias descritas en los apartados c) y d) para los deportistas que estén inscritos en distintas federaciones, previo convenio entre las mismas.

4.4. La Administración deportiva de la Junta de Andalucía promoverá la firma de los citados convenios y determinará reglamentariamente su contenido y alcance.

5. Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.
- c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva».

## Justificación

Mejora técnica.

## Enmienda núm. 49, de modificación

### Artículo 26

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 26. *Selecciones andaluzas.*

1. Tendrán la consideración de selecciones andaluzas de una modalidad o especialidad deportiva los grupos de deportistas que participen en una prueba o conjunto de pruebas, o en una competición en representación de Andalucía.

2. La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas andaluzas serán competencia de las federaciones deportivas respectivas, que actuarán de acuerdo a los principios de objetividad y mérito deportivo.

3. Todos los deportistas que estén en posesión de licencia federativa tendrán la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones andaluzas en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asi-

mismo, los clubes y asociaciones deportivas en que se encuentren integrados los deportistas seleccionados estarán obligados a permitir su asistencia a las convocatorias.

4. Las selecciones andaluzas deberán emplear el himno y la bandera oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los eventos deportivos que disputen.

5. La actividad internacional de las selecciones andaluzas se ajustará a los términos de la legislación general sobre representación y actividad internacional de las entidades deportivas, sin perjuicio de las competencias que al efecto establece la legislación estatal.

6. Las administraciones públicas podrán prestar ayudas y apoyos para el cumplimiento de los fines propuestos».

## *Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 50, de modificación**

#### **Artículo 31**

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la Administración educativa de la Junta de Andalucía, con las entidades locales, con las entidades deportivas andaluzas y, en su caso, con otras entidades públicas o privadas, organizará e impulsará la realización de programas de promoción de actividades físico-deportivas, así como fomentar la práctica de la actividad deportiva organizada en el ámbito de la población en edad escolar. Estas instituciones trabajarán de forma coordinada para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas con cariz prioritariamente educativo, elaborando competiciones participativas y no excluyentes.

2. Las administraciones educativas colaborarán con la Consejería de Salud y Bienestar Social para el debido cumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones deportivas en las que los escolares desarrollen la actividad deportiva.

3. La Junta de Andalucía, en coordinación y cooperación con los municipios u otras entidades públicas y privadas, promoverá la difusión del deporte desde la infancia mediante la ejecución de planes y programas específicos. A tal efecto, se podrán constituir los órganos consultivos o de asesoramiento que se estimen oportunos.

4. La Consejería competente en materia de deporte deberá contemplar y promover la integración de los escolares con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o mixtas con sus compañeros de aula o centros, mediante programas o actividades proyectadas. En aquellos casos en que ello no sea posible, deberá desarrollar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o mixtas de acuerdo con las necesidades detectadas.

5. Las actividades deportivas en edad escolar se ejecutará básicamente a través de los centros escolares, con la colaboración de las administraciones públicas y las federaciones deportivas de Andalucía, a cuyo efecto podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios».

## Enmienda núm. 51, de modificación

### Artículo 32

Se propone la siguiente redacción:

«1. La práctica deportiva en edad escolar se estructurará primordialmente a través de los centros escolares con la colaboración activamente de los clubes y agrupaciones deportivas y consejos escolares.

2. Las federaciones deportivas serán las entidades primordialmente encargadas de la asistencia técnica y colaboración en la organización y ejecución de los programas.

3. Los ayuntamientos colaborarán, mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales, con los centros escolares y con las diputaciones provinciales para que la ejecución de los programas de deporte escolar sean satisfactorias.

4. Programa de actividad física y deporte en edad escolar:

a) El programa de actividades en edad escolar, como conjunto de actividades físico-deportivas que tienen por objeto promover la práctica deportiva en los escolares, será aprobado periódicamente por la Consejería competente en materia de deporte y estará encaminado a la educación integral de los escolares, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de fomentar hábitos saludables, y a una formación que posibiliten la práctica de la actividad física y el deporte en edades siguientes de forma continuada.

b) El programa deberá promover, impulsar y fomentar la integración de los escolares con discapacidad física, psíquica o sensorial o mixta con sus compañeros de clases, así como su inclusión. En aquellos casos en que ello es imposible, deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad física, psíquica o sensorial o mixta.

c) Dentro de la programación anual deberá incluirse, junto a las actividades de materia de índole competitiva, la fomentación de campañas de promoción deportiva.

d) Se garantizará con especial atención preferencial a las actividades relacionadas con los deportes en los medios naturales, deportes relacionados en medios náuticos y la formación multideportiva en la primera etapa escolar.

e) Los ayuntamientos, en el cumplimiento de sus competencias asignadas, organizarán escuelas y grupos de iniciación y animación deportiva; y las diputaciones provinciales favorecerán dichas iniciativas mediante su inclusión en el programa y su difusión.

5. En los centros escolares, el deporte se llevará a cabo mediante la ejecución de los programas que continuación describimos:

a) La práctica de la actividad físico-deportiva en edad escolar se establecerá a través de las estructuras de participación más adecuadas para cada actividad y edad.

b) Los centros escolares serán el marco prioritario de participación. El programa de actividad físico-deportiva en edad escolar se ejecutará básicamente a través de los centros escolares, que deberán contar con un proyecto deportivo de centro y un coordinador.

c) La realización de los programas contará con la cooperación de las administraciones públicas y de las federaciones, a cuya consecuencia se podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios.



De igual forma, para garantizar el adecuado desarrollo de los programas citados anteriormente se articularán medidas de cooperación entre las consejerías competentes en materia sanitaria, educativa y deportiva.

d) El órgano competente en materia de sanidad facilitará el control de la aptitud para la práctica de la actividad físico-deportiva a los deportistas en edad escolar.

e) Las federaciones deportivas, en el ejercicio de las funciones públicas de naturaleza administrativa señaladas en esta ley, se garantizarán de la organización de competiciones en actividades deportivas en edad escolar o, en su caso, de la asistencia técnica a las actividades incorporadas en el programa que son organizadas por terceras entidades.

f) Para participar en las competiciones en edad escolar será requisito obligatorio la licencia federada. Los centros que deseen inscribir sus equipos en las federaciones deportivas deberán constituir el correspondiente club o sección deportiva, afiliarlo a la federación correspondiente y, después, inscribirlo en el Registro de Entidades Deportivas de Junta de Andalucía.

g) Los maestros de educación física en los centros escolares tienen la responsabilidad y la obligación de contribuir a la formación integral de su alumnado a través de los programas curriculares y, en su caso, de manera voluntaria, a través de las actividades y competiciones realizadas en horario extraescolar.

6. Los profesores de educación física en centros docentes podrán actuar, en colaboración con los consejos escolares, en funciones de coordinación, dirección y animación de programas y acciones de promoción deportiva fuera de horario escolar. La Consejería competente en materia de deporte establecerá las medidas necesarias para el reconocimiento y compensación del personal docente.

7. Para la participación en competiciones organizadas por la Junta de Andalucía y en competiciones oficiales y federadas, las entidades deportivas se deberán inscribir en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

8. La ejecución de los programas de deporte escolar corresponde, en sus respectivos ámbitos territoriales, a la Consejería competente en materia de deporte que, en cada caso, tenga atribuida la competencia.

9. La Consejería competente en materia de deporte encauzará la práctica deportiva escolar mediante los centros docentes, las federaciones deportivas andaluzas y, en su caso, de otras entidades deportivas o de promoción del deporte.

10. Se establecerán los mecanismos oportunos de compensación para los profesionales docentes que se impliquen en los mencionados planes y programas y conlleve carga laboral adicional.

11. Se garantizará la participación y difusión para todos los escolares evitando cargas económicas y facilitando la incorporación de los clubes deportivos en los programas de iniciación, promoción y rendimiento».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 52, de modificación

#### Artículo 33

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 33. Deporte universitario.

1. Se considerará deporte universitario, a los efectos de esta ley, aquella actividad físico-deportiva practicada exclusivamente por la población universitaria de participación voluntaria, con orientación a la formación integral de la persona y carácter extracurricular, desarrolladas y aprobadas por las universidades andaluzas.

2. Autonomía universitaria.

a) En el marco de su autonomía y competencias, les corresponde a las universidades la organización, desarrollo y fomento de la actividad deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

b) La Comunidad Autónoma, previa consulta con las propias universidades, dictará las disposiciones necesarias para ordenar y coordinar las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades de Andalucía.

c) Las entidades deportivas universitarias que deseen participar en competiciones organizadas por la Comunidad Autónoma y en competiciones oficiales deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de la Junta de Andalucía.

d) En todo caso, el deporte universitario será inclusivo, y se adoptaran medidas para el fomento del mismo entre los alumnos universitarios con alguna discapacidad física, psíquica o sensorial o mixta, así como para participación de estos en cuantas competiciones se convoquen, en condiciones de igualdad.

3. Colaboración y coordinación de los poderes públicos.

Los poderes públicos colaborarán y actuarán coordinadamente con las universidades ubicadas en Andalucía en las actividades de fomento y promoción de la actividad físico-deportiva, así como en la organización y realización de programas dirigidos a la extensión de la práctica deportiva en el ámbito universitario.

4. Participación en competiciones oficiales.

Los clubes deportivos que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en competiciones oficiales que no excedan del ámbito autonómico, deberán integrarse en la federación o federaciones correspondientes».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 53, de modificación

#### Artículo 35, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las personas deportistas se clasifican en:

a) Deportistas de competición.

b) Deportistas aficionados o de ocio.

El deportista de competición es aquel que practica el deporte de competición, pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. Cuando participe en competiciones oficiales, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva, y cuando participe en competiciones deportivas no ofi-

ciales, deberá estar en posesión del título habilitante que será expedido por la federación deportiva o por el organizador. Los deportistas aficionados o de ocio pueden ser federados o no federados. Son federados aquellos deportistas provistos de la correspondiente licencia federativa».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 54, de modificación

#### Artículo 38

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 38. *Deportistas de alto nivel de Andalucía.*

1. Se consideran deportistas de alto rendimiento de Andalucía, a los efectos de esta ley, aquellos deportistas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente por la Administración de la Junta de Andalucía en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte andaluz, y que conlleven el nivel inmediatamente inferior al deporte de alto nivel de Andalucía. Con independencia de la coordinación que en el ámbito del deporte de alto nivel exista entre la Administración autonómica y la Administración General del Estado, y sin perjuicio de los beneficios que les sean aplicables, de acuerdo con la legislación del Estado, la calificación de deportista de alto nivel conllevará la posibilidad de acceder a los siguientes beneficios:

a) La concesión de becas y ayudas económicas para los deportistas de élite en atención a sus resultados deportivos y a las exigencias de su preparación dentro del primer trimestre del año en curso, con el objeto de favorecer las planificaciones deportivas.

b) La concesión de becas y ayudas económicas para los deportistas de élite es compatible con la que otorga la Fundación Andalucía Olímpica y el Plan ADO.

c) Su inclusión en los programas de perfeccionamiento técnico, de tecnificación deportiva y en los programas deportivos de alto nivel, así como planes especiales de preparación, en coordinación con las demás federaciones deportivas.

d) La contemplación de esa calificación como mérito evaluable para el acceso a puestos de trabajo de las administraciones públicas relacionados con la actividad deportiva.

e) La reserva de un cupo adicional de plazas para el acceso a los estudios universitarios o no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y la actividad física, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios.

f) Medidas encaminadas a favorecer la compatibilidad de los estudios con la actividad deportiva mediante la adopción de medidas académicas especiales.

g) Medidas que faciliten la incorporación y conciliación con el mundo laboral a través de convenios que pueda suscribir la Administración autonómica con entidades de carácter público o privado.

h) Medidas que beneficien y fomenten la preparación y entrenamiento deportivo de los deportistas de élite.

i) Amparo médico-sanitario a los deportistas de élite en centros especializados en medicina deportiva.

j) Para el acceso a las medidas de beneficios establecidos por la presente ley, los deportistas deberán figurar en la Lista de Deportistas de Élite de la Junta de Andalucía.

2. Los deportistas no podrán beneficiarse de tales medidas de apoyo o podrán ser revocadas las ayudas concedidas en los siguientes términos:

a) Por haber sido sancionado en firme, por la vía disciplinaria administrativa o penal, por acciones graves de dopajes, xenofobia, racismo, violencia e intolerancia en el deporte.

b) Por no tener el domicilio fiscal en Andalucía».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 55, de adición

#### Artículo 42, apartado 1

Se propone añadir al apartado 1 los epígrafes con la siguiente redacción:

«1. La asistencia sanitaria será prestada, en el marco de las competiciones deportivas oficiales andaluzas, mediante contratos con entidades privadas o con convenios con entidades públicas.

2. La asistencia sanitaria en las competiciones oficiales deberá estar garantizada también a los espectadores que asisten como público en el caso de que estos tengan alguna incidencia durante la competición».

## Justificación

Mejora técnica

### Enmienda núm. 56, de modificación

#### Artículo 47

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán ejercer la profesión de entrenador deportivo quien esté en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Licenciado o licenciada o graduado o graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior, en la modalidad deportiva correspondiente, cuando la actividad profesional se limite a una única modalidad deportiva.

c) También quienes superen las formaciones deportivas de los niveles I, II y III a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de aquellas modalidades deportivas que no se encuentren reguladas por el real decreto específico correspondiente.

d) Al efecto de la presente ley, se considera que las personas que ayudan al entrenador o entrenadora deportivo a conducir o controlar los entrenamientos, a recuperar la condición física de los deportistas lesionados, a aplicar test de valoración, a dar instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas, ejercen también la profesión de entrenador o entrenadora, y, en consecuencia, deben cumplir los requisitos de titulación establecidos por el presente artículo.

2. El ejercicio de las actividades o funciones atribuidas al entrenador o entrenadora deportivo requerirá la prescripción directa y supervisión de la actividad por parte de este.

3. Los entrenadores deportivos que trabajen con deportistas con discapacidad física, psíquica, sensorial o mixta deberán incluir en su currículo la formación específica relacionada con el deporte donde vayan a ejercer su actividad.

4. La Junta de Andalucía firmará un convenio de colaboración con las universidades para la formación y perfeccionamiento de los entrenadores deportivos.

5. Corresponde al entrenador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Realizar y dirigir actividades de perfeccionamiento o tecnificación deportiva enfocada a la competición.

b) Seleccionar, asesorar, programar, supervisar y dirigir el entrenamiento deportivo y de la competición.

c) Participar en la planificación, preparación, conducción, el control, evaluación y seguimiento del rendimiento de deportistas y equipos.

d) Participar en las programaciones, dirección y supervisión de las actividades de preparación física y mejora de las condiciones físicas de los deportistas.

e) Asistir y dirigir a los equipos representativos en campeonatos y actividades programadas.

f) Realizar cualquier otra tarea función que le sea asignada».

## Justificación

Mejora técnica

## Enmienda núm. 57, de modificación

### Artículo 48

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los árbitros y jueces forman parte de la organización deportiva, tanto en competiciones federadas como en las no federadas.

2. La condición de árbitro o juez se acreditará mediante la correspondiente titulación y, además, en su caso, por la licencia federativa.

3. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades deportivas organizadas se registrarán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas federaciones deportivas andaluzas.

4. En cuanto parte integrante del sistema deportivo, la Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con las federaciones deportivas andaluzas, fomentará el establecimiento de las actividades y de los cursos que sean necesarios para alcanzar su perfeccionamiento técnico y su desarrollo en el ámbito del respectivo deporte».

## Justificación

Mejora técnica

## Enmienda núm. 58, de adición

### Artículo 51 bis, nuevo

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción:

«*Artículo 51 bis. Derechos del voluntariado deportivo.*

1. A recibir un trato sin discriminación dentro del respeto a su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
2. A desarrollar las actividades en su entorno más próximo, en la medida que los programas o proyectos a realizar lo permitan.
3. A disfrutar, cuando lo requiera la importancia o urgencia del servicio voluntario, de determinadas condiciones laborales que vengan establecidas en la legislación laboral para la realización de sus actividades en adecuadas condiciones de salud y seguridad, en función de la naturaleza y características de aquellas.
4. A cesar libremente, previo aviso, en su condición de persona voluntaria.
5. Recibir la formación, la orientación y el apoyo necesarios para el ejercicio de sus actividades.
6. Acordar libremente, y de acuerdo con las necesidades de las entidades, las condiciones de su acción voluntaria, el ámbito de su actuación, el tiempo y el horario que puedan dedicar a la actividad voluntaria.
7. Estar asegurado mediante póliza sanitaria, que cubra los siniestros del propio voluntariado y los que se produzcan a terceros, en el ejercicio de las actividades encomendadas.
8. Recibir compensación económica, en concepto de indemnización, por los gastos ocasionados en el desarrollo de su actividad, siempre que así se haya pactado entre la organización y la persona voluntaria.
9. Variar las características de la actividad desarrollada si las circunstancias de la entidad lo permiten, sin modificar las características constituyentes de una actividad voluntaria.
10. Recibir acreditación identificativa de su actividad de voluntariado y disfrutar de los beneficios que esta ley recoge.
11. Reglamentariamente, se establecerá el régimen jurídico de la acción voluntaria en el área de actuación del deporte».

### Justificación

Mejora técnica.

## Enmienda núm. 59, de adición

### Artículo 51 ter, nuevo

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción:

«*Artículo 51 ter. Deberes de las personas voluntarias.*

En particular, son obligaciones de la persona voluntaria, ante la entidad en la que presta sus actividades como persona voluntaria:

- a) Cumplir con la máxima diligencia los compromisos adquiridos con la entidad de la que forme parte, respetando los fines y la normativa por la que se rige.
- b) Aceptar los objetivos y las instrucciones de la entidad a la que pertenece y ser respetuosas con ella.

c) Cuidar y hacer buen uso del material o equipo confiado por la entidad para el desarrollo de actividades del voluntariado.

d) Participar en las actividades formativas previstas por la entidad y en las que sean necesarias para mantener la calidad de los servicios que se prestan.

e) Utilizar adecuadamente el distintivo de la entidad en la que estén integradas.

f) En caso de renuncia, comunicarlo con tiempo suficiente a la entidad para que puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.

g) Las demás que se deriven de la Ley del Voluntariado y del resto del ordenamiento jurídico.

Reglamentariamente, se establecerá el régimen jurídico de la acción voluntaria en el área de actuación del deporte».

## Justificación

Mejora técnica

### Enmienda núm. 60, de adición

#### Artículo 51 quáter, nuevo

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 51 quáter. Médicos del deporte.

1. A los efectos de esta ley, se considera médico del deporte aquella persona que, con la titulación de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, ejerce las siguientes funciones en relación con la salud del deportista:

a) Revisión médica del deportista.

b) Valoración funcional del deportista.

c) Diagnóstico y tratamiento del deportista lesionado.

d) Prescripción de ejercicio físico.

e) Asesoramiento nutricional y sobre el consumo de suplementos nutricionales del deportista.

f) Prevención y lucha contra el *doping* en el deporte.

g) Diagnóstico y tratamiento de enfermedades comunes en el deportista.

h) Supervisión y asistencia médica en eventos deportivos.

2. El médico del deporte que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva andaluza, o en un club andaluz, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos correspondientes.

3. Tendrán la condición de médico del deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de médico del deporte sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. El Instituto Andaluz de Deporte fomentará la realización de cursos y actividades que sean necesarias para la formación y perfeccionamiento de los médicos del deporte».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 61, de adición**

#### **Artículo 51 quinquies, nuevo**

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción:

*«Artículo 51 quinquies. Fisioterapeuta de la actividad física y el deporte.*

1. A los efectos de esta ley, se considera fisioterapeuta de la actividad física y el deporte aquella persona que, con la titulación de Grado en Fisioterapia más un máster universitario en Fisioterapia de la Actividad Física y el Deporte, ejerce las siguientes funciones en relación con la salud del deportista:

- a) Prevención de lesiones.
- b) Intervención aguda.
- c) Rehabilitación.
- d) Mejora del rendimiento deportivo.
- e) Promoción de un estilo de vida activo y saludable.
- f) Profesionalidad y gestión.
- g) Implicación en la investigación.
- h) Difusión de las buenas prácticas.
- i) Ampliación de capacidades mediante la innovación.
- j) Promoción del juego limpio y la lucha contra el dopaje.

2. El fisioterapeuta de la actividad física y el deporte que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva andaluza, o en un club andaluz, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos correspondientes.

3. Tendrán la condición de fisioterapeuta de la actividad física y el deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de fisioterapeuta de la actividad física y el deporte sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. El Instituto Andaluz de Deporte fomentará la realización de cursos y actividades que sean necesarias para la formación y perfeccionamiento de estos profesionales».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 62, de adición**

#### **Artículo 51 sexies, nuevo**

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción:



«*Artículo 51 sexies. Formación en reanimación cardiopulmonar.*

Todos los profesionales que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la presente ley tienen la obligación de realizar un curso de reanimación cardiopulmonar anualmente, y se deberá acreditar por una empresa homologada en dichos cursos.

La Consejería competente en materia de deporte junto a la competente en materia de prevención de riesgos laborales deberán realizar campañas de sensibilización en los clubes, asociaciones y federaciones sobre programas de reanimación cardiopulmonar».

## *Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 63, de modificación**

#### **Artículo 52, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Son entidades deportivas las constituidas de acuerdo a sus disposiciones específicas, por personas físicas o jurídicas, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan por objeto primordial la promoción, el fomento y el estímulo de la práctica de una o varias modalidades deportivas continuadas, así como la participación en competiciones y actividades deportivas cualquiera que sea su nivel y finalidad.

La Administración deportiva impulsará la promoción y el fomento del deporte que se realice en el marco de las entidades deportivas especialmente consideradas en la presente ley.

La tipología de las entidades deportivas se establece del siguiente modo:

- a) Federaciones deportivas.
- b) Clubes deportivos.
- e) Sociedades anónimas deportivas.
- d) Secciones deportivas».

## *Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 64, de modificación**

#### **Artículo 63**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 63. Régimen presupuestario.*

1. Las federaciones deportivas tendrán su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio.

2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas, que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidos.

3. El principio que debe inspirar el régimen económico de las federaciones deportivas andaluzas es el de su autofinanciación, siendo sus recursos, entre otros, los siguientes:

- a) Cuotas de sus afiliados.
- b) Ingresos por expedición de licencias federativas.
- c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los rendimientos de los bienes propios.
- e) Las subvenciones u otras ayudas que las entidades públicas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- f) Los préstamos o créditos que obtengan.
- g) Cualquier otro recurso que pueda ser atribuido por disposición legal o en virtud de convenios.

4. La Administración autonómica podrá conceder ayudas o subvenciones a las federaciones deportivas para el cumplimiento de sus fines.

5. La Consejería competente en materia de deporte podrá someter la gestión, contabilidad y estado económico-financiero de las federaciones deportivas andaluzas a una auditoría o verificación contable, previa o posteriormente a la concesión de subvenciones y ayudas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Todos los ingresos federativos, incluidos los que se pudieran obtener del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, pero deberán destinar los rendimientos económicos de las mismas a los fines deportivos propios, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

7. Las federaciones deportivas pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, emitir títulos de deuda, suscribir garantías a favor de terceros y cualesquiera actos análogos de especial relevancia económica cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que dichos actos no puedan comprometer de modo irreversible el patrimonio de la federación o sus funciones.
- b) Que dichos actos sean autorizados por mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea General.

8. Para gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles de las federaciones cuya adquisición haya sido financiada, en todo o en parte, con fondos de la Consejería competente en materia de deporte, será preceptiva la autorización de dicha consejería.

9. Las federaciones deportivas andaluzas podrán firmar contratos laborales de alta dirección siempre que el acuerdo, así como las condiciones del contrato y cuantía de la remuneración, sean aprobados por una mayoría competente de los miembros de la Asamblea General y sea autorizado previamente por la Consejería competente en materia de deporte.

10. Las cuentas anuales de las federaciones deportivas andaluzas se ajustarán a las normas que adopte la Consejería competente en materia de deporte y se establezcan reglamentariamente.

11. Las federaciones deportivas andaluzas aplicarán los principios y normas de contabilidad que reglamentariamente se determine. Asimismo, deberán someterse a auditorías financieras y de gestión que establezca la Consejería competente en materia de deporte. En tal caso, deberán prestar toda la colaboración

necesaria para la realización de las auditorías ordenadas. Las federaciones que se nieguen a ser auditadas o no colaboren suficientemente con los auditores quedarán sujetas al régimen sancionador de la presente ley.

12. En caso de bancarrota de una federación deportiva andaluza, su órgano de administración o, en su caso, los liquidadores habrán de favorecer el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

13. Las federaciones deportivas andaluzas deben presentar, durante el primer trimestre de cada año, a la Consejería competente en materia de deporte un proyecto anual de actividades y presupuesto, así como una memoria de las actividades realizadas en el ejercicio, acompañada del balance y cuenta de resultados».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 65, de modificación

#### Artículo 65

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las federaciones deportivas andaluzas se disolverán por las siguientes causas:

- a) Por las previstas en sus propios estatutos.
- b) Por la revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por integración o fusión con otra federación deportiva andaluza.
- e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. En caso de disolución de una federación, su patrimonio neto, si lo hubiera, tendrá el destino que se determine en sus estatutos. En lo no previsto en estos, la Consejería competente en materia de deporte le dará el destino que le corresponda.

3. El incumplimiento del deber de disolver la federación deportiva cuando sea legalmente procedente dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que correspondan a las personas titulares de los órganos competentes, sin perjuicio del derecho del correspondiente órgano administrativo a instar su disolución».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 66, de modificación

#### Artículo 66

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 66. Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.*

1. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es la entidad deportiva privada de interés público y social, sin ánimo de lucro, representativa del conjunto de las federaciones que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en Andalucía, sin perjuicio de la representatividad específica de cada federación deportiva en su propio ámbito. Deberá constar inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

La organización y el funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas deberán ajustarse a la presente ley, a sus disposiciones de desarrollo, a sus estatutos y reglamentos y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos. En cualquier caso, sus órganos de gobierno, incluido la persona titular de la presidencia, deben proveerse de acuerdo con criterios de representación democrática.

La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas goza de capacidad jurídica plena para el desarrollo de sus objetivos generales, que irán encaminados a la búsqueda y la propuesta de acciones comunes para la mejora y desarrollo del deporte andaluz.

La Consejería competente en materia de deporte deberá ratificar que sus estatutos se adecúen a la legalidad vigente, previamente a su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos generales, desarrolla, entre otras, las siguientes actividades y funciones:

- a) La promoción y representación del deporte federado de Andalucía en su conjunto.
- b) La colaboración y la participación con los organismos públicos y entidades privadas en el desarrollo y la mejora del deporte en Andalucía, especialmente del deporte federado.
- c) La colaboración en el fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas andaluzas.
- d) La designación o propuesta de los miembros de los órganos en los que esté prevista tal designación o propuesta por las federaciones deportivas andaluzas.
- e) El apoyo administrativo, el asesoramiento jurídico y la asistencia técnica a las federaciones deportivas andaluzas.
- f) El asesoramiento a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.
- g) Cualquier otra función que le confieran otras disposiciones legales o sus propios estatutos».

### *Justificación*

La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas tiene que estar muy bien definida.

Deberá ser reflejo de una realidad y que sea la única interlocutora válida de las federaciones deportivas andaluzas frente a terceros, así como la que apoye técnicamente a aquellas que tengan carencias en su funcionamiento, con el reconocimiento expreso a la representación que le confieren de hecho tanto las federaciones andaluzas, la propia Administración y el resto de agentes sectoriales del deporte, con una labor desarrollada en defensa del deporte andaluz dentro y fuera de la Comunidad.

### **Enmienda núm. 67, de modificación**

#### **Artículo 70**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 70. Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía.*

1. El Plan Director de Instalaciones Deportivas es el instrumento para la planificación, programación y ordenación de las instalaciones deportivas de titularidad pública de la Junta de Andalucía para atender las necesidades de la población en materia de instalaciones deportivas.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de deporte, previa consulta con las entidades locales, clubes, federaciones deportivas andaluzas y otros organismos públicos y privados vinculados a la actividad deportiva, la redacción de dicho plan, que definirá las necesidades existentes en el territorio andaluz y planificará una infraestructura básica, suficiente, racionalmente distribuida y a realizar durante la vigencia del plan.

3. El objeto del Plan es servir de instrumento para la planificación de la política de construcción de instalaciones deportivas, financiadas con fondos públicos en el territorio andaluz, determinando la localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos de interés general, señalando la tipología y estableciendo sus características técnicas, en función de módulos de población, número de usuarios, situación, clima, instalaciones existentes y aquellos otros parámetros que se consideren necesarios, y señalará las etapas necesarias para su ejecución.

4. El Plan contará con una dotación presupuestaria anual que incluya la inversión en las infraestructuras deportivas en el medio natural.

5. De igual forma, se determinará el programa de financiación, en función de las etapas previamente establecidas para su ejecución, y se exigirá a las entidades beneficiarias los siguientes requisitos:

a) Garantía de que la instalación se mantendrá abierta al público.

b) Garantizar la práctica generalizada de las actividades deportivo-física, sin distinción de sexo, edad, condición física o social.

c) Garantía de disponer de la suficiente cobertura para asumir los costes que puedan derivarse de la gestión de la instalación, tanto desde el punto de vista del personal como del mantenimiento.

6. El Plan Director tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) Una memoria explicativa en la que se definan las actuaciones prioritarias en relación con los objetivos perseguidos.

b) Una memoria en la que se especifiquen la ubicación geográfica y características técnicas de las instalaciones previstas, en función de módulos de población, número de usuarios, instalaciones existentes, clima y cualquier otra previsión.

c) Un programa de financiación, de acuerdo con las diferentes etapas proyectadas para su ejecución en el que se concreten las inversiones a realizar por las diferentes entidades implicadas.

d) Un plan de gestión y uso de las instalaciones.

e) Los planes y estudios de información y estimaciones de los recursos disponibles.

f) Las normas técnicas y los planes que regulen y definan las actuaciones.

g) Las características técnicas y requisitos de idoneidad de las instalaciones.

h) El censo de las instalaciones y de los equipamientos deportivos.

i) Las garantías de protección ambiental.

j) Los instrumentos de evaluación y de la ejecución anual del Plan.

7. El Plan deberá ser revisado cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades deportivas sobrevenidas».

## Justificación

Mejora técnica.

## Enmienda núm. 68, de modificación

### Artículo 74

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 74. Requisitos generales de idoneidad de las instalaciones deportivas.

1. La Consejería competente en materia de deporte elaborará la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos, en el que se incluyen a los gimnasios e instalaciones análogas. Tal normativa regulará, al menos, lo referente a:

- a) Tipología de las instalaciones deportivas.
- b) Criterios constructivos: características técnicas, condiciones y dimensiones mínimas que deberán cumplir las instalaciones deportivas, según la normativa que permita su homologación para competiciones oficiales.
- c) Catálogo de equipamientos deportivos.
- d) Condiciones seguridad, salud e higiene de las instalaciones y de los equipamientos.
- e) Requisitos para su ubicación y medidas de carácter ecológico que garanticen el respeto al medio ambiente.
- f) Criterios de diseño y de rentabilidad social y económica de la explotación.
- g) Criterios de protección y prevención de acciones violentas.
- h) Normas que faciliten el acceso sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación a las personas con discapacidad o de edad avanzada.
- i) Criterios de uso de las instalaciones y los equipamientos.

2. Las previsiones del apartado anterior deberán elaborarse teniendo en cuenta las normas técnico-deportivas, federativas, sanitarias, de protección civil y espectáculos públicos.

3. Todos los promotores de instalaciones deportivas de uso público deberán cumplir la normativa básica para la construcción de sus instalaciones y equipamientos.

4. Los ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones de uso público que estén en su término municipal».

### Justificación

Mejora técnica.

## Enmienda núm. 69, de modificación

### Artículo 78

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 78. Ayudas públicas.

1. Las ayudas públicas deberán convocarse durante el último trimestre del año para favorecer, de esta manera, la planificación deportiva por parte de las federaciones deportivas andaluzas y sus respectivos deportistas y técnicos. Asimismo, se deberá resolver y abonar antes del primer semestre de cada año en curso para, de esta forma, contribuir a la gestión económica y financiera de las federaciones deportivas andaluzas.

2. Las convocatorias de ayudas públicas de la Administración autonómica, para construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas, deberán contemplar, entre otros, los siguientes requisitos para su concesión:

a) Que la instalación esté incluida en el Plan Regional de Instalaciones Deportivas.

b) Que se ajuste a la normativa básica sobre instalaciones deportivas.

c) Que la entidad subvencionada garantice que la instalación se mantendrá abierta al público en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Que la entidad subvencionada garantice la cobertura de los costes de uso y mantenimiento de la instalación.

3. A estas ayudas podrán acceder los entes públicos de Andalucía y los clubes y federaciones deportivas andaluzas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Junta de Andalucía.

4. El régimen de convocatorias, su resolución y su abono se establecerán a efectos de que dichas ayudas puedan ser disfrutadas con anterioridad o en la vigencia de la actividad deportiva a que se aplique.

5. Se establecerán presupuestariamente, para las federaciones deportivas andaluzas, ayudas públicas de la Consejería competente en materia de deporte por los aspectos directamente relacionados con las funciones públicas delegadas».

## Justificación

Mejora técnica

### Enmienda núm. 70, de modificación

#### Artículo 81

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 81. *Formación y enseñanzas deportivas.*

1. Exigencia de titulaciones.

a) Para la realización de servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otras relacionadas con la actividad física y el deporte, los poderes públicos autonómicos exigirán la posesión del correspondiente título oficial cuando se refieran a una o varias modalidades deportivas oficialmente reconocidas, o bien las cualificaciones profesionales o los certificados de profesionalidad expedidos por la propia Administración autonómica.

b) Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, las federaciones deportivas y los colegios profesionales, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán de forma efectiva por el cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior.

c) La Junta de Andalucía velará por el control exhaustivo de las nuevas academias de formación de enseñanzas deportivas, pudiendo revocar autorizaciones, incluso anulando títulos, en aquellos centros que no cumplan de manera estricta la normativa aplicable, todo ello en clara vocación de reconocer las titulaciones impartidas con todas las garantías de la calidad de la enseñanza.

d) Los títulos habilitantes para cada prestación de servicios deportivos se determinarán reglamentariamente respetando, en todo caso, el marco legal que se determine para el ejercicio de las profesiones del deporte.

e) El Instituto Andaluz del Deporte establecerá planes de acuerdos con las universidades andaluzas y la Consejería de sanidad en la formación de médicos especialistas en Medicina de la Educación Física y Deporte.

2. Titulaciones requeridas por federaciones deportivas.

a) Las federaciones deportivas que establezcan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades federativas de carácter técnico deberán aceptar los títulos expedidos por los centros reconocidos oficialmente.

b) El intrusismo en materia de titulaciones y su suplantación por títulos no homologados será sancionado en vía administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que tales actos puedan conllevar.

3. Colaboración en materia de formación.

a) Las federaciones deportivas andaluzas colaborarán con la Administración autonómica en la formación del personal técnico deportivo y en las otras acciones formativas se determinen por vía reglamentaria.

b) Los técnicos y profesionales del deporte y de la actividad física se formarán mediante los currículos formativos que conduzcan a la obtención de las titulaciones oficiales que se determinen.

c) Los entrenadores, profesionales, árbitros y jueces y otros colectivos del ámbito federado no recogidos en el apartado anterior deberán contar con la formación que se determine reglamentariamente.

d) Las administraciones públicas y las federaciones deportivas andaluzas velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de las titulaciones y formaciones establecidas en los apartados anteriores.

4. Formación de personal técnico-deportivo.

a) La Consejería competente en materia de deporte impulsará, con la participación de las federaciones deportivas y el Instituto Andaluz del Deporte, la formación de personal técnico en materia deportiva.

b) La formación del personal técnico-deportivo se deberá llevar a cabo en centros, públicos o privados, reconocidos por la Consejería competente en materia de deporte.

c) La Consejería competente en materia de deporte impulsará, con la participación de las organizaciones colegiales y las asociaciones profesionales, la formación permanente de los profesionales del deporte.

d) Las facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Andalucía serán el ámbito de referencia para la Administración andaluza para promover la investigación y el desarrollo de proyectos de formación e innovación en los ámbitos de la actividad física y de la actividad deportiva.

e) El Instituto Andaluz del Deporte establecerá planes de acuerdos con las universidades andaluzas o con las delegaciones provinciales en materia de educación, a efectos de poder garantizar la impartición de las enseñanzas deportivas oficiales en todo el territorio andaluz.

5. Formación no reglada.

a) Los centros privados que cursen en la Comunidad Autónoma de Andalucía enseñanzas deportivas no regladas, así como las actividades desarrolladas en dichos centros, tanto presenciales como a distancia, incluirán en su publicidad lo siguiente: "Las enseñanzas impartidas por este centro no conducen a la obtención de un título académico oficial".

b) En la expedición de diplomas o certificados, deberá figurar textualmente y de forma clara la siguiente información: "Enseñanzas no reglada y sin valor académico"».



## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 71, de modificación**

#### **Artículo 85**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza.

2. El ejercicio profesional, al efecto de la presente ley, es la prestación remunerada de los servicios propios de las profesiones del deporte. Quedan excluidas las actividades ejercidas en el marco de las relaciones de voluntariado, y análogas, así como las actividades por la práctica de las cuales, solo se percibe la compensación de los gastos que derivan de la misma, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico y diferenciado del establecido por la presente ley.

3. Quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones relacionadas con las actividades del buceo profesional, buceo recreativo, las náutico-deportivas, las de salvamento y socorrismo y las actividades deportivas basadas en la conducción de aparatos o vehículos a motor, con la excepción de los monitores deportivos profesionales y de los entrenadores profesionales de los correspondientes deportes. También quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones ejercidas por los árbitros y los jueces deportivos.

4. Al efecto de la presente ley, el término deporte comprende todas las manifestaciones físicas y deportivas establecidas por la Ley del Deporte, sin limitarse a las modalidades, disciplinas o especialidades oficialmente reconocidas. En virtud de ello, el término deporte incluye todas las actividades físicas y deportivas ejercidas en el deporte federado, el deporte escolar, el deporte universitario o en toda estructura u organización que promueva, organice o difunda este tipo de actividades, con independencia de la finalidad a que se destine la actividad, ya sea de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, tiempo libre o con finalidades análogas.

5. Dichas titulaciones o cualificaciones profesionales no serán exigibles a los profesionales con domicilio en otros países o en otras comunidades o ciudades autónomas, y que ejercen su profesión ocasionalmente en Andalucía. Reglamentariamente, se determinarán estos supuestos y el modo de acreditarlos.

6. Todos los profesionales en activo que ejerzan tareas reguladas por la presente ley deben tener competencias de asistencia sanitaria inmediata referidas a la reanimación cardiopulmonar. En caso de que la titulación de acceso a la profesión no permita acreditar dicha competencia, la acreditación debe obtenerse en centros autorizados por la Junta de Andalucía».

## Justificación

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 72, de modificación**

### **Artículo 89**

Se propone la siguiente redacción:

«1. La profesión de profesor de Educación Física permite impartir, en los correspondientes niveles de enseñanza, la materia de educación física al alumnado y ejercer todas las funciones instrumentales o derivadas, como, por ejemplo, planificar, programar, coordinar, dirigir, tutorizar y evaluar la actividad docente en el marco de la legislación básica dictada por el Estado a tal fin y por la normativa de la Junta de Andalucía de desarrollo de las competencias que le son propias. Asimismo, el ejercicio de la profesión permite impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas que se programen en el seno de su centro educativo fuera del horario lectivo.

2. Para ejercer como profesor de Educación Física en el marco del sistema educativo, debe acreditarse la titulación exigida por la correspondiente legislación. La Administración educativa puede valorar la formación universitaria específica en educación física para la enseñanza primaria, y la formación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte para la Enseñanza Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

3. Las disposiciones del presente artículo es de aplicación a los centros públicos y privados que imparten Educación Física en el ámbito territorial de Andalucía.

4. El requisito de titulación a que se refiere el apartado 2 se entiende sin perjuicio del título profesional de especialización didáctica o de cualquier otro título de posgrado o títulos análogos que la vigente legislación educativa pueda exigir en cada momento y para cada nivel educativo.

5. Las clases de educación física requerirán en todo momento la presencia física del profesor».

### *Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 73, de modificación**

### **Artículo 90**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 90. Profesión de director deportivo.*

1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, la evaluación, el control, la supervisión y funciones análogas respecto a centros, instalaciones, entidades, actuaciones, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas.

2. Para el ejercicio de la profesión de director o directora deportivo se precisará estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

- a) Licenciado o licenciada o graduado o graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte, también pueden ejercer la profesión las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.
- c) Técnicos o Técnicos Superiores de la familia de actividades físicas y deportivas del Catálogo de la Formación Profesional.
- d) Podrán ejercer la profesión de director deportivo quienes superen la formación deportiva del nivel III, que imparten las federaciones deportivas y establecimiento de las homologaciones correspondientes mediante un período transitorio.
- e) Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en actividades físicas y deportivas que se desarrollan en lugares o espacios que suponen un riesgo intrínseco, actividades acuáticas, en la nieve, de montaña y en otros ámbitos del medio natural, se requiere la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.
- f) Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte, también pueden ejercer la profesión de director deportivo las personas que poseen el título de Técnico Deportivo Superior de Deporte de que se trate.
- g) Si la dirección se proyecta única y exclusivamente sobre actividades deportivas de animación, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

3. La titulación de director deportivo solo existe en el ámbito federativo como actividad formativa, por lo que se debería reconocer, homologar y convocar esta formación por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y el Instituto Andaluz del Deporte. Establecer un período transitorio para aquellos deportistas que hayan tenido el título a nivel federativo, tengan la homologación y validez por parte de la Junta de Andalucía».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 74, de modificación

#### Artículo 91

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 91. Profesión de entrenador deportivo.

1. La profesión de entrenador o entrenadora deportivo de un determinado deporte permite efectuar las siguientes funciones:

- a) Realizar y dirigir actividades de perfeccionamiento o tecnificación deportiva enfocada a la competición.
- b) Seleccionar, asesorar, programar, supervisar y dirigir el entrenamiento deportivo y de la competición.
- c) Planificar, preparar, conducir, controlar, evaluar y seguir el rendimiento de deportistas y equipos.
- d) Programar, dirigir y supervisar las actividades de preparación física y mejora de la condición física de deportistas.

2. Podrán ejercer la profesión de entrenador deportivo quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Licenciado o graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva correspondiente, cuando la actividad profesional se limite a una única modalidad deportiva.

c) También podrán ejercer quienes superen las formaciones deportivas de los niveles I, II y III a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de aquellas modalidades deportivas que no se encuentren reguladas por el real decreto específico correspondiente.

d) Al efecto de la presente ley, se considera que las personas que ayudan al entrenador o entrenadora deportivo a conducir o controlar los entrenamientos, a recuperar la condición física de los deportistas lesionados, a aplicar test de valoración, a dar instrucciones a los deportistas y a actuaciones análogas ejercen también la profesión de entrenador o entrenadora y, en consecuencia, deben cumplir los requisitos de titulación establecidos por el presente artículo.

e) Las titulaciones académicas requeridas por el presente artículo solo son exigibles si los entrenadores ejercen la profesión en entidades deportivas que tienen su domicilio en Andalucía. Las titulaciones mencionadas no son exigibles a los técnicos de grado medio o superior de entidades deportivas o de deportistas de otros ámbitos territoriales que compiten en Andalucía con motivo de competiciones deportivas estatales o internacionales.

3. El ejercicio de las actividades o funciones atribuidas al entrenador deportivo requerirá la prescripción directa y supervisión de la actividad por parte de este».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 75, de modificación

#### Artículo 92

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 92. Profesión de monitor deportivo.

1. Corresponde al animador o animadora o al monitor o monitora de la actividad física y el deporte de un determinado deporte permite ejercer funciones de:

a) Instrucción e iniciación en la actividad deportiva.

b) Formación.

c) Animación a través de la planificación y desarrollo de proyectos de animación sociodeportiva que desarrollen procesos educativos, grupales, de participación activa y transformación social a través de la actividad física y el deporte.

d) Acondicionamiento físico y mejora de la condición física a través de la programación, dirección y evaluación en el proceso de enseñanza de actividades físicas y deportivas, fuera del sistema educativo, para todo tipo de usuarios, y cuya finalidad esté orientada al desarrollo personal, a la necesidad de recreación y ocupación del tiempo libre, a la promoción de la salud y la calidad de vida, a la inclusión social y a la promoción de la actividad física y de los valores sociales.

e) Control y demás funciones análogas respecto a las personas que aprenden y practican dicho deporte si esta práctica no está enfocada a la competición deportiva.

f) Realizar actividades de guía o acompañamiento.

g) Planificar y desarrollar actividades de recreación y de la promoción de las actividades físico-deportivas.

h) Coordinar diferentes programas entre sí, así como la intervención de los técnicos, personas voluntarias y equipos de trabajo.

i) Asesorar, supervisar e inspeccionar las condiciones de los espacios y de las actividades para garantizar la seguridad y la salud de los participantes.

2. Podrán ejercer la profesión de monitor o animador de la actividad física y el deporte quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Licenciado o graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Diplomado en Magisterio de Educación Física o graduado en Educación Primaria.

c) Técnico o Técnico Superior de la familia de actividades físicas y deportivas del Catálogo de la Formación Profesional.

d) Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva correspondiente, cuando la actividad profesional se limite a una única modalidad deportiva.

e) Certificado de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas del Catálogo de la Formación Profesional, cuando la actividad profesional se limite a una determinada especialización.

f) La profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional, en cualquiera de las diversas tipologías de actividades reguladas por el presente artículo, si se refieren a un deporte o una modalidad deportiva reconocidos por la Secretaría General del Deporte, puede ser ejercida también por las personas que poseen el correspondiente título de Técnico o Técnica Deportivo de grado medio o de grado superior del deporte o la disciplina deportiva, tanto si estos han sido totalmente integrados en el sistema educativo como si se encuentran en período transitorio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad conlleve riesgos elevados para el deportista y exija especiales condiciones de seguridad, podrá establecerse reglamentariamente por la Consejería competente en materia de actividad física y deporte la limitación de las condiciones que suponen dicho riesgo y los requisitos de formación que deben cumplir las titulaciones que habiliten para dicha actividad profesional.

4. La prestación de las actividades o funciones atribuidas al monitor requerirá la presencia física de este durante el desarrollo de las mismas».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 76, de modificación

#### Artículo 95

Se propone la siguiente redacción:

«1. Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito de la actividad física y el deporte, objeto de la presente ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de conformidad con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en la normativa específica.

b) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de las prácticas atentatorias contra la salud de los consumidores y usuarios.

c) Difundir, fomentar, ser portadores, en su caso, de los valores de juego limpio que han de regir en el deporte de competición.

d) Desarrollar su actuación profesional con presencia física directa durante el desarrollo de la misma, cuando así lo exija las normas reguladoras de las profesiones reguladas en la presente ley.

e) Colaborar de forma activa en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones establecidas por la legislación antidopaje.

f) Ejercer y desarrollar su actuación profesional con un escrupuloso cumplimiento de las obligaciones deontológicas correspondientes.

g) Respetar la personalidad, la dignidad y la intimidad de las personas de los destinatarios del servicio prestado.

h) Ofrecer una información suficiente y comprensible de las actividades físicas y deportivas a los deportistas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

i) Identificarse ante los destinatarios de sus servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

j) Ejercer y desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y favorece la consecución de más calidad de vida y bienestar social.

k) Promover las condiciones que favorecen la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, y evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

l) Concebir la actividad deportiva como alternativa del tiempo libre y como hábito de salubridad.

m) Procurar una constante actualización y un perfeccionamiento constante de sus conocimientos.

n) Colaborar de forma activa a promover el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.

o) Colaborar activamente con todos los demás profesionales que puedan ayudar a los deportistas de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o a la mejora de su salud, en condiciones de seguridad.

p) Ejercer y desarrollar la actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia.

q) Fomentar el beneficio del medio natural para ejercer las actividades deportivas y preservar que este beneficio sea sostenible y respetuoso hacia el medio natural.

r) Ejercer y desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva. No promover el consumo de productos deportivos en cuya elaboración se sepa, de forma contrastada, que interviene mano de obra infantil.

s) No aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros que puedan condicionar negativamente los resultados de sus equipos y deportistas en las competiciones.

t) Abstenerse de efectuar declaraciones públicas que provoquen daño, perjuicio o descrédito a las profesiones o los profesionales objeto de regulación de la presente ley.

u) Usar productos deportivos, como calzado, ropa, material y equipamientos, en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural. Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de actividades deportivas.

v) Intentar un uso adecuado del material deportivo que no cause daño al medio natural.

w) Cualesquiera otros que acorde los oportunos colegios profesionales.

2. El incumplimiento de los citados principios y deberes a que se refiere el apartado 1 da lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por las administraciones públicas competentes en la materia y, si procede, por los colegios profesionales».

## Justificación

Mejora técnica.

### Enmienda núm. 77, de modificación

#### Artículo 100

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 100. Evaluación y seguimiento.*

1. En el marco de la Consejería competente en materia de deporte, debe crearse una comisión asesora de las profesiones del deporte con las siguientes finalidades básicas:

a) Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones en el ámbito del deporte.

b) Efectuar propuestas a los organismos competentes en esta materia sobre las necesidades formativas de los distintos sectores profesionales del deporte.

c) Analizar la evolución del fenómeno deportivo como generador de nuevas profesiones para efectuar propuestas sobre su necesaria regulación.

d) Efectuar propuestas a los organismos competentes en la materia sobre las necesidades formativas de los distintos sectores profesionales del deporte y sobre la modificación de las enseñanzas para que incorporen los valores de la coeducación, la perspectiva de género y el reconocimiento de las aportaciones de las mujeres en las distintas áreas de conocimiento.

e) Otras finalidades que la Consejería competente en materia de deporte le encomiende referentes al mercado de trabajo del deporte y de las profesiones que le son propias.

2. La Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte debe estar integrada, como mínimo, por varios representantes de los departamentos de la Junta de Andalucía que tengan encomendadas las competencias en materia de deporte, educación, trabajo, salud, igualdad de oportunidades y promoción de las mujeres. También deben estar representados los colectivos de profesionales del deporte mediante las estructuras organizativas que les sean propias y demás agentes sociales representativos del deporte en Andalucía.

3. Con el objetivo de conseguir la paridad de género, la Comisión Asesora estará sujeta a la normativa vigente».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 78, de adición**

#### **Artículo 101 bis, nuevo**

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción:

«*Artículo 101 bis. Principios generales.*

El deporte se regirá en la Comunidad Autónoma de Andalucía por los siguientes principios fundamentales en el campo de la lucha contra el dopaje:

- a) El dopaje es contrario a los valores de la ética deportiva y del olimpismo.
- b) El dopaje puede atentar gravemente a la salud de los deportistas.
- c) El dopaje es rechazable en todas sus formas, de modo que está prohibido recomendar, proponer, autorizar, permitir, facilitar, vender, suministrar, consumir o utilizar sustancias y métodos que figuren prohibidos en la lista que apruebe el organismo competente, siempre que dichas acciones se realicen por personas no autorizadas para ello o fuera de los cauces, objetivos o condiciones establecidas por la normativa correspondiente.
- d) Los deportistas tienen la obligación de someterse, dentro o fuera de competiciones, al control de dopaje al que se les requiera por las autoridades competentes y a los exámenes, revisiones, comprobaciones o investigaciones complementarias.
- e) La erradicación del dopaje en el deporte debe ser un objetivo fundamental de todas las organizaciones deportivas.
- f) La formación, la información y la investigación son instrumentos indispensables para la erradicación del dopaje.
- g) La prevención del dopaje en el deporte debe constituir un instrumento de actuación en los ámbitos escolar, universitario y federado.
- h) La correcta colaboración y coordinación administrativa con los ámbitos estatal e internacional de lucha contra el dopaje favorecerá la neutralización de sus efectos en el deporte».

## Justificación

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 79, de adición**

#### **Artículo 101 ter, nuevo**

Se propone añadir un artículo con la siguiente redacción

«*Artículo 101 ter. Responsabilidades de la Administración andaluza.*

Los poderes públicos de la Junta de Andalucía deberán asumir las siguientes responsabilidades en el campo de la lucha contra el dopaje:



a) Asegurarse de que todas las medidas y normas antidopaje que se adopten sean conformes con la normativa vigente.

b) Exigir a las organizaciones deportivas el cumplimiento estricto de las normas y acuerdos adoptados en la materia.

c) Contribuir, en la medida de sus posibilidades y competencias, al sostenimiento financiero de los diferentes programas antidopaje.

d) Adoptar medidas de protección de deportistas menores ante el riesgo del dopaje.

e) Denunciar ante aquellas instituciones competentes cualquier violación de las normas antidopaje de la que tengan conocimiento.

f) Negar cualquier subvención o ayuda a cualesquiera entidades deportivas o deportistas que hayan sido sancionados por infringir la normativa antidopaje o que rehúsen someterse a los controles correspondientes.

g) Desarrollar campañas de prevención del dopaje en los ámbitos escolar, universitario y federado».

## Justificación

Mejora técnica

### Enmienda núm. 80, de modificación

#### Artículo 108

Se propone la siguiente redacción:

«1. Son objetivos esenciales de la presente ley la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte y de las conductas contrarias al buen orden deportivo. A este fin, la Ley tiene como objetivo:

a) Impulsar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.

b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos que sean competencia de la Administración autonómica.

e) Implantar, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

d) Acordar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

e) Fomentar y publicar acciones de formación y concienciación de la sociedad, en general, y de los miembros de las entidades deportivas, en particular, sobre la violencia y las conductas contrarias a la ética deportiva.

f) Suprimir el racismo, la discriminación racial, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial, directa e indirecta, toda exclusión, restricción, distinción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. El ámbito objetivo de aplicación de esta ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o autonómico que se organicen de conformidad con la presente ley».

## *Justificación*

Mejora técnica.

Parlamento de Andalucía, 13 de noviembre de 2015.

El Portavoz del G.P. Popular Andaluz,  
Carlos Rojas García.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE*

El G.P. Ciudadanos, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 81, de modificación**

#### **Artículo 25**

Se propone la modificación del artículo 25, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 25. Licencias deportivas.*

1. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

2. Para participar en competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente por delegación, según el ámbito de la respectiva competición.

La licencia deportiva federativa habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal cuando la correspondiente federación andaluza se halle integrada en su homóloga española.

3. La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso.

4. En su ámbito de actuación, todas las federaciones deportivas andaluzas podrán establecer títulos de carácter recreativo o de promoción de su modalidad deportiva o de sus especialidades, así como cualquier otro título debidamente aprobado por su órgano de gobierno.

Las federaciones deportivas podrán expedir otros títulos que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales o en sus actividades siempre que lo prevean sus estatutos. Igualmente, se especificarán en los estatutos los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de dichos títulos respecto a la federación, así como, en su caso, la representación que ostentarán en la Asamblea General».

## **Enmienda núm. 82, de modificación**

### **Artículo 35**

Se propone la modificación del artículo 35, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 35. Clasificación.*

1. Las personas deportistas se clasifican en:

- a) Deportistas de competición.
- b) Deportistas de ocio.

El deportista de competición es aquel que practica el deporte de competición, pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. Cuando participe en competiciones oficiales, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva, y, cuando participe en competiciones deportivas no oficiales, deberá estar en posesión de un título, que será expedido por la federación deportiva o por el organizador. El deportista de ocio es aquel que no participa en competiciones deportivas y practica el deporte de ocio.

2. Atendiendo a criterios de rendimiento deportivo, los deportistas de competición podrán ser: a) De alto nivel. b) De alto rendimiento. c) De rendimiento de base.

3. El régimen jurídico aplicable a cada uno de los modos de práctica deportiva serán los previstos expresamente en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen».

## **Enmienda núm. 83, de modificación**

### **Exposición de motivos, XIV**

Se propone la modificación de la exposición de motivos XIV, quedando con la siguiente redacción

«XIV. El título I regula la organización del sector público deportivo desglosando las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte y regulando los órganos adscritos a la Consejería competente en materia de deporte. Destaca, asimismo, la creación del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que asume las competencias del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (disciplinaria y electoral), pero añade además la potestad sancionadora deportiva, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje».

## **Enmienda núm. 84, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone la modificación del artículo 21, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 21. Competiciones deportivas.*

1. Las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en función a su naturaleza y ámbito territorial, se clasifican en: a) Por su naturaleza: competiciones oficiales y no oficiales. b) Por su ámbito territorial se clasifican en: competiciones internacionales, nacionales, autonómicas, provinciales, comarcales y locales.

2. Son competiciones oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Andalucía, se califiquen como tales por las administraciones públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades andaluzas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Son competiciones no oficiales el resto de las competiciones realizadas en Andalucía no incluidas en el apartado anterior, siempre que tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas».

## **Enmienda núm. 85, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 24, en concreto el apartado 2, quedando su redacción de la siguiente manera:

*«Artículo 24. Competiciones no oficiales.*

1. El régimen de organización de las competiciones no oficiales será el de comunicación previa a la Consejería competente en materia de deporte y a la entidad local correspondiente, dependiendo del ámbito territorial donde se desarrolle.

2. El organizador de las competiciones no oficiales deberá adoptar con carácter previo y determinar en la comunicación a que se refiere el apartado anterior las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos, las reglas a las que queda sometida la actividad y el régimen de controles, sanciones y de participación, que en todo caso tendrá las condiciones mínimas exigidas para las competiciones oficiales.

3. La participación en competiciones no oficiales se formalizará por la correspondiente inscripción en la forma y con el alcance que determinen los respectivos organizadores en las condiciones de participación a que se refiere el artículo 22 de la presente ley».

## **Enmienda núm. 86, de modificación**

### **Artículo 48**

Se propone la modificación del artículo 48, quedando con la siguiente redacción:

*«Artículo 48. Árbitros y jueces deportivos.*

1. A los efectos de esta ley, se considera árbitro o juez deportivo aquella persona que lleva a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

2. En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitro o juez deportivo se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa.

3. Tendrán la condición de árbitro o juez de deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones principales de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas oficiales de ámbito internacional y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. La Administración pública deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento de los árbitros y jueces deportivos en cuanto agentes integrantes del sistema deportivo andaluz».

**Enmienda núm. 87, de modificación****Artículo 42**

Se propone la modificación del artículo 42, quedando con la siguiente redacción:

«*Artículo 42. Asistencia sanitaria.*

1. En las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por la federación deportiva andaluza correspondiente o, en su caso, por la Administración u organizador competente.

2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán reglamentariamente.

3. En las competiciones no oficiales, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en dichas competiciones deportivas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva.

4. En el caso de urgencia vital en que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora privada contratada, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia».

**Enmienda núm. 88, de modificación****Artículo 44**

Se propone la modificación del artículo 44, quedando con la siguiente redacción:

«*Artículo 44. Tarjeta deportiva sanitaria.*

1. Se crea la tarjeta deportiva sanitaria para los deportistas que participan en competiciones deportivas oficiales como instrumento en soporte digital, en la que constarán los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se les hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva.

2. Los datos contenidos en la tarjeta deportiva sanitaria serán suministrados por el deportista, por el personal sanitario o por los órganos disciplinarios competentes, y solo podrán ser utilizados por el deportista titular de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atienda, todo ello en los supuestos y con las condiciones que determina la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

3. La Consejería competente en materia de deporte, a través del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, establecerá los procedimientos, instrumentos y garantías necesarios para la recogida e intercambios de datos, así como para la expedición de la tarjeta deportiva sanitaria».

**Enmienda núm. 89, de modificación****Artículo 47**

Se propone la modificación del artículo 47, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 47. Entrenadores deportivos.

1. Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen las siguientes funciones en torno al proceso de preparación y su participación en competiciones de deportistas y equipos en relación a una modalidad o especialidad deportiva:

- a) La instrucción e iniciación deportiva.
- b) La planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición.
- c) La preparación, selección, asesoramiento, conducción, control, evaluación y seguimiento de deportistas y equipos.

2. El entrenador deportivo que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos.

3. Tendrán la condición de entrenador de deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de dirección técnica sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. La Administración pública deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento de los entrenadores deportivos en cuanto agentes integrantes del sistema deportivo andaluz».

## **Enmienda núm. 90, de modificación**

### **Artículo 36**

Se propone la modificación del artículo 36 del citado proyecto de ley, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 36. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos de las personas deportistas en Andalucía:

- a) Practicar libremente el deporte.
- b) No ser discriminadas con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud.
- c) Ser tratadas con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.
- d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.
- e) Acceder a la información y orientación adecuada acerca de los requisitos exigibles y recomendables para la práctica del deporte en sus diversos ámbitos y modalidades.
- f) Disponer de mecanismos adecuados para la protección y promoción de su salud mediante el acceso a la información acerca de los beneficios y riesgos potenciales que entrañe la práctica organizada de las diferentes modalidades y especialidades deportivas.

g) Recibir la prestación de los servicios deportivos en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley.

2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tendrán los siguientes derechos:

a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la federación, en el marco de sus reglamentos deportivos.

b) Participar en competiciones no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías reguladas en la presente ley y en su desarrollo reglamentario.

c) Desarrollar su actividad deportiva competicional en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, debiendo garantizar el organizador de la misma la existencia de dispositivos de primeros auxilios ajustados a la naturaleza de la actividad que en cada caso se desarrolle y la suscripción de los seguros deportivos obligatorios que imponga la legislación vigente.

d) Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas andaluzas.

e) Tener a su disposición la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente.

f) Disponer de un seguro médico en las competiciones oficiales y no oficiales que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica deportiva, en las condiciones establecidas, para cada clase de competición, en el artículo 42 de esta ley y en su desarrollo reglamentario.

g) Disfrutar de becas, premios y otros reconocimientos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas deportistas integradas en una federación deportiva, además, tendrán los siguientes derechos:

a) Estar informadas en lo que concierne al funcionamiento organizativo de la federación en la que se encuentre integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.

b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos y en los reglamentos electorales federativos.

c) Estar representadas en la Asamblea General de la federación con derecho a voz y voto.

d) A integrarse y separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

e) Disponer de una tarjeta deportiva sanitaria, como instrumento en soporte digital, en la que podrán constar los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se les hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva de competición, a fin de facilitar su inscripción en las diferentes competiciones deportivas. Reglamentariamente, se establecerá el contenido y alcance de este derecho.

4. Son derechos de quienes practiquen deportes de ocio, además de los regulados en el apartado 1 de este artículo, los siguientes:

a) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva recreativa, en las condiciones que se establezcan en la normativa de aplicación.

- b) Contar con programas y medidas que faciliten y favorezcan la práctica del deporte de ocio.
- c) Tener a su disposición la información sobre el régimen y condiciones para la práctica deportiva de ocio».

### **Enmienda núm. 91, de modificación**

#### **Artículo 49, enunciado**

Se propone la modificación del enunciado del artículo 49 y, en lugar de denominarse «Directores deportivos», pasa a «Gestores deportivos».

### **Enmienda núm. 92, de modificación**

#### **Artículo 59**

Se propone la modificación del artículo 59, quedando con la siguiente redacción:

«*Artículo 59. Estructura y organización.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos y reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. Son órganos de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General y el titular de la Presidencia.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la federación.

El titular de la Presidencia será elegido por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto. La Junta Directiva será el órgano necesario ejecutivo de la federación. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados por el titular de la Presidencia de la federación. De tal decisión dará cuenta a la Asamblea General. Se procurará que la presencia de mujeres en la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostenten.

3. La composición, funciones, duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, así como su organización complementaria, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

4. La persona titular de la Presidencia de una federación deportiva andaluza ostentará su representación legal y presidirá los órganos que estatutariamente se determinen.

5. Las federaciones deportivas andaluzas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo en los casos excepcionales reglamentariamente previstos y previa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, ajustándose en todo caso a principios democráticos y de representatividad».

### **Enmienda núm. 93, de supresión**

#### **Artículo 18**

Se propone la supresión del artículo 18 del Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía.



## **Enmienda núm. 94, de supresión**

Artículo 14, letra *b*)

Se propone la modificación del artículo 14 y, en su letra *b*), se elimina, como Órgano de Participación Social, al Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

## **Enmienda núm. 95, de modificación**

Artículo 28

Se propone la modificación del artículo 28, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 28. *Deporte para todos*.

1. Deporte para todos es cualquier forma de actividad física no competitiva, organizada o autónoma (auto-deporte), poco reglada, autorreglada, e incluso no reglada, que tiene por objeto mejorar la salud, la recreación, el entretenimiento, la prevención y cubrir parte del tiempo libre de manera activa, divertida y saludable.

2. Las consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte para todos en el conjunto de la población.

3. El deporte para todos organizado será gestionado –directa o indirectamente– por los ayuntamientos, las diputaciones y las universidades públicas, así como por las entidades privadas que reúnan los requisitos que se establecerán en el desarrollo reglamentario de esta ley».

## **Enmienda núm. 96, de modificación**

Artículo 20, letra *b*)

Se propone la modificación del artículo 20, en concreto la letra *b*), «Deporte de ocio», quedando su redacción de la siguiente manera:

«*b*) Deporte para todos».

## **Enmienda núm. 97, de modificación**

Artículo 4, letra *a*)

Se propone la modificación del artículo 4, en concreto la letra *a*), quedando su redacción de la siguiente manera:

«*a*) Deporte o práctica deportiva: Cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles».

## **Enmienda núm. 98, de supresión**

Artículo 32

Se propone la supresión del artículo 32 del Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía («Deporte en centros escolares») si previamente se ha modificado el artículo 30.1 *b*).

## **Enmienda núm. 99, de modificación**

Artículo 30, apartado 1, letra *b*)

Se propone la modificación del artículo 30.1, en concreto la letra *b*), quedando su redacción de la siguiente manera:

«*b*) Promoción, dirigido a los deportistas en edad escolar (especialmente de educación obligatoria) que deseen participar en juegos o competiciones entre centros educativos en el ámbito municipal, con fines básicamente formativos y recreativos, posibilitando la proyección de los centros y de los deportistas que participen en este ámbito a los niveles provincial y autonómico».

## **Enmienda núm. 100, de modificación**

Artículo 13, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 13, en concreto el apartado 1, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. La actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte, así como la Unión Europea, la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas.

La específica de la Junta con las entidades locales se llevará a cabo conforme a lo previsto en la LAULA y en esta ley».

## **Enmienda núm. 101, de modificación**

Artículo 5, letra *l*)

Se propone la modificación del artículo 5, en concreto la letra *l*), quedando su redacción de la siguiente manera:

«*l*) La coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz».

## **Enmienda núm. 102, de adición**

Artículo 5, letra *b*)

Se propone hacer un añadido a la letra *b*) del artículo 5, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*b*) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo general del deporte, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada de deporte con carácter recreativo, lúdico y saludable».

Parlamento de Andalucía, 12 de noviembre de 2015.

El Portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA), de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 103, de adición**

Exposición de motivos, apartado II

Se añade, tras «formación de valores», el siguiente texto: «y de integración de la sociedad», quedando el texto igual hasta el final del mismo.

### **Enmienda núm. 104, de adición**

Exposición de motivos, apartado IX

Se añade al final del apartado el siguiente texto:

«[...] sin que esto vaya en detrimento de otros agentes del deporte como los profesionales sanitarios».

### **Enmienda núm. 105, de adición**

Exposición de motivos, apartado XXVIII

Se añade al final del apartado el siguiente texto:

«Además, las consejerías competentes en materia de deporte y salud fomentarán la formación de profesionales sanitarios relacionados con el deporte».

### **Enmienda núm. 106, de modificación**

Exposición de motivos, apartado XXX

Se añade, tras «monitores deportivos», el siguiente texto: «especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte, Enfermero del Deporte y Fisioterapeuta del Deporte», continuando igual hasta el final del presente apartado.

### **Enmienda núm. 107, de adición**

Exposición de motivos, apartado XXXI

Se añade, tras «la intolerancia en el deporte», el siguiente texto: «[...] y la lucha contra la exclusión social», quedando el texto igual hasta el final del mismo.

### **Enmienda núm. 108, de adición**

Artículo 3, letra g), nueva

Se añade al artículo 3 una letra g), quedando redactado como sigue:

«g) Su valor como instrumento de inclusión social para las personas con discapacidad, de mayor vulnerabilidad y en riesgo de exclusión».

## **Enmienda núm. 109, de adición**

Artículo 5, letra *b*)

Se añade en la letra *b*) del artículo 5, al final, el siguiente término:

«[...] y saludable».

## **Enmienda núm. 110, de adición**

Artículo 5, letra *ñ*)

Se añade en la letra *ñ*) del artículo 5, tras «para aquellas», el siguiente término: «[...] competiciones», continuando igual hasta el final del apartado.

## **Enmienda núm. 111, de adición**

Artículo 5, letra *q*), nueva

Se añade una nueva letra *q*) al artículo 5 con el siguiente texto:

«*q*) El fomento de programas de ejercicio físico para la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes».

## **Enmienda núm. 112, de modificación**

Artículo 8, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«3. Las administraciones públicas de Andalucía con competencias en materia de deporte y salud, con el asesoramiento de personas expertas en la materia, colaboraran mediante campañas de sensibilización y el fomento de programas de ejercicio físico a que el colectivo de personas mayores accedan a programas y conozcan la información necesaria para la realización de una práctica deportiva saludable».

## **Enmienda núm. 113, de adición**

Artículo 9, apartado 1

Se añade al final del apartado 1 del artículo 9 el siguiente texto:

«[...] o mixtas, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración».

## **Enmienda núm. 114, de adición**

Artículo 10, apartado 7, nuevo

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 10, quedando redactado como sigue:

«7. Las consejerías competentes en materia de deporte, turismo y medio ambiente promoverán la colaboración para la práctica del deporte en el medio natural como elemento generador de actividad turística en Andalucía».

## **Enmienda núm. 115, de modificación**

Artículo 16, letra e)

Se modifica la letra e) del artículo 16, quedando redactado como sigue:

«e) La promoción del estudio, la formación, la investigación, la difusión e innovación en el campo de la medicina y ciencias del deporte, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia».

## **Enmienda núm. 116, de adición**

Artículo 28, apartado 5, nuevo

Se añade un apartado 5 al artículo 28, quedando redactado como sigue:

«5 La Consejería competente en materia de deporte fomentará el desarrollo de programas de ejercicio físico para la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes. Reglamentariamente se regularán las condiciones que deben cumplir dichos programas».

## **Enmienda núm. 117, de modificación**

Artículo 31, apartado 3, letra a), subapartado 1.º

Se modifica en el subapartado 1.º de la letra a) del artículo 31.3, quedando redactado como sigue:

«a) Los programas incluidos en el ámbito de iniciación irán dirigidos a:

1.º La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas, así como al fomento de hábitos saludables en el ámbito escolar».

## **Enmienda núm. 118, de adición**

Artículo 33, apartado 4, nuevo

Se añade al artículo 33 un apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4. En todo caso, el deporte universitario será inclusivo y se adoptarán medidas para el fomento del mismo entre el alumnado universitario con alguna discapacidad, así como la participación de estos en cuantas competiciones se convoquen en condiciones de igualdad».

## **Enmienda núm. 119, de adición**

Artículo 36, apartado 3, letra e)

Se añade en la letra e) del apartado 3 del artículo 36, tras «soporte digital», el siguiente texto:

«e) [...] mediante la cual se podrá acceder a un sistema de información [...]».

Se continúa igual hasta el final del presente apartado.

## **Enmienda núm. 120, de adición**

Artículo 38, apartado 3

Se añade al apartado 3 del artículo 38, segundo párrafo, tras «la práctica del deporte», el siguiente texto:

«[...] una asistencia médica especializada [...]».

El texto continúa igual hasta el final.

### **Enmienda núm. 121, de adición**

#### **Artículo 40, apartado 2**

Se añade al apartado 2 del artículo 40, la letra *f*), quedando el siguiente texto:

«[...] letras *a*), *d*), *e*) y *f*) del artículo anterior [...]».

El texto continúa igual hasta el final.

### **Enmienda núm. 122, de adición**

#### **Artículo 60, apartado 3, letra *b*)**

Se añade a la letra *b*) del apartado 3 del artículo 60 el término «paraolímpica», quedando redactada como sigue:

«*b*) Carácter de olímpica, paraolímpica o no olímpica de la modalidad deportiva que tenga adscrita».

### **Enmienda núm. 123, de adición**

#### **Artículo 74, apartado 2**

Se añade al apartado 2 del artículo 74 las letras *g*) y *h*), quedando redactado como sigue:

«[...] en las letras *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), *g*), *h*), *i*) y *j*) [...]».

El texto continúa igual hasta el final.

### **Enmienda núm. 124, de adición**

#### **Artículo 81**

Se añade un apartado B al artículo 81 que se denomine «Formación no reglada», quedando lo redactado en el artículo como apartado A con la siguiente redacción:

«B) Formación no reglada:

Los centros privados que cursen en la Comunidad Autónoma de Andalucía enseñanzas deportivas no regladas, así como las actividades desarrolladas en dichos centros, tanto presenciales como a distancia, incluirá en su publicidad lo siguiente: “Las enseñanzas impartidas por este centro no conducen a la obtención de un título académico oficial”».

### **Enmienda núm. 125, de adición**

#### **Artículo 83, apartado 1**

Se añade en el apartado 1 del artículo 83, tras «Servicios Públicos», el siguiente texto:

«[...] velando por la accesibilidad universal y la aplicación de los estándares europeos establecidos al efecto [...]».

El texto continúa igual hasta el final del mismo.

## **Enmienda núm. 126, de adición**

### **Artículo 83, apartado 2**

Se añade en el apartado 2 del artículo 83, tras «procedimientos administrativos electrónicos», el siguiente texto:

«[...] accesible para todos y todas [...]».

El texto continúa igual hasta el final del apartado.

## **Enmienda núm. 127, de modificación**

### **Artículo 85, apartado 1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 85, quedando el texto redactado de la siguiente forma:

«1. Se considera ejercicio profesional la prestación de ejercicios deportivos con carácter remunerado o voluntario, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza».

## **Enmienda núm. 128, de adición**

### **Artículo 85, apartado 5, letra a)**

Se añade, tras «buceo profesional», «buceo recreativo».

## **Enmienda núm. 129, de adición**

### **Artículo 85, apartado 5, letra d), nueva**

Se añade al apartado 5 del artículo 85 una nueva letra d), quedando redactada como sigue:

«d) Para las actividades propias de un centro de inmersión, de acuerdo con su normativa reguladora, están habilitados para ejercer las funciones de director o personal técnico dentro de los centros de buceo recreativo-turístico las personas que dispongan del certificado del ciclo inicial o del ciclo final de técnico de buceo deportivo con escafandra autónoma, así como las personas que dispongan de cualificaciones emitidas por otra comunidad autónoma, de acuerdo con su normativa reguladora específica, Título de Buceador Monitor o Buceador Instructor regulado por el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, anteriores al 11 de septiembre de 2011 o las acreditaciones de la RSTC Europea, recogidas dentro de las normas del Comité Europeo de Normalización».

## **Enmienda núm. 130, de adición**

### **Artículo 86, apartado 3, nuevo**

Se añade un apartado 3 al artículo 86 con el siguiente texto:

«3. Para una mayor transparencia y accesibilidad a los derechos regulados en este artículo, toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar preferentemente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento, y el nombre y titulación de

las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza, entrenador y monitor deportivo».

### **Enmienda núm. 131, de adición**

#### **Artículo 89, apartado 4, nuevo**

Se añade un apartado 4 al artículo 89 con el siguiente texto redactado:

«4. La profesión de profesor de Educación Física también permite, en el marco de la formación no reglada, impartir enseñanzas relacionadas con su ámbito, siendo necesaria la adecuada cualificación. Reglamentariamente se determinará la acreditación en función de las enseñanzas a impartir».

### **Enmienda núm. 132, de adición**

#### **Artículo 91, apartado 10, nuevo**

Se añade al artículo 91 un apartado 10, quedando redactado como sigue:

«10. Los entrenadores y las entrenadoras deberán haber incluido en su currículum formación específica relacionada con el deporte para personas con discapacidad».

### **Enmienda núm. 133, de adición**

#### **Artículo 92, apartado 11, nuevo**

Se añade al artículo 92 un nuevo apartado 11 con el siguiente texto redactado:

«11. Para el ejercicio de la actividad profesional de monitor deportivo fuera de los casos previstos en los apartados anteriores, será preciso el título de Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o equivalente».

### **Enmienda núm. 134, de adición**

#### **Artículo 96, apartado 1**

Se añade al final del apartado 1 del artículo 96 el siguiente texto redactado:

«[...] así como aquellos titulados de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente que estén dados de alta como ejercientes en su colegio profesional, siempre y cuando este último cuente con un seguro colectivo de responsabilidad profesional».

### **Enmienda núm. 135, de modificación**

#### **Disposición adicional cuarta, apartado 1**

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«1. Teniendo como plazo máximo hasta la entrada en vigor del título VII, se podrán prestar los servicios regulados en la presente ley, sin disponer de los requisitos de titulación, mediante el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías de aprendizaje



no formal. Una vez finalizado el plazo, solo podrán seguir ejerciendo el servicio los que hayan obtenido el reconocimiento de las competencias profesionales».

Parlamento de Andalucía, 13 de noviembre de 2015.

El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-

Convocatoria por Andalucía,

Antonio Maíllo Cañadas.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

Al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el G.P. Podemos Andalucía presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 136, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado II**

Se propone modificar el apartado II de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«II. Desde sus orígenes, el deporte es fuente de pasiones y exponente de las múltiples capacidades del ser humano, pero hoy en día representa, entre otras cosas, además y principalmente, una práctica saludable, un formidable instrumento de formación en valores y de integración en la sociedad, una actividad económica de grandes magnitudes, un espectáculo de masas, un aliciente turístico, una manera de disfrutar del medio natural y un relevante instrumento de ocio. Todas estas razones convierten al deporte en un sector requerido de ordenación, en el que se comprometen importantes intereses públicos, lo cual, asociado al extraordinario dinamismo de esta actividad, exige la continua adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a los requerimientos que se presentan desde cualquiera de sus perspectivas y dimensiones».

### **Enmienda núm. 137, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado IX**

Se propone modificar el apartado IX de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«IX. La presente ley está orientada exclusivamente a la regulación de los distintos aspectos del deporte en su vertiente *amateur* o aficionada, por lo que no contempla la regulación de competiciones deportivas profesionales, es decir, aquellas cuya calificación corresponde al Consejo Superior de Deportes y en las que existen vínculos laborales entre clubes y deportistas, además de una importante dimensión económica de la competición, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En consecuencia, tampoco se regula el régimen económico de los deportistas o clubes profesionales ni los aspectos ajenos a la estricta competición de los eventos deportivos. En el mismo sentido, tampoco regula ninguna de las múltiples actividades económicas que se derivan de la práctica del deporte, con la excepción, por motivos de seguridad y salud, de lo previsto en su título VII, dedicado a regular el ejercicio de aquellas

profesiones más directamente relacionadas con el deporte, cuales son profesor de educación física, director, entrenador y monitor deportivos, sin que esto vaya en detrimento de otros agentes del deporte como los profesionales sanitarios».

### **Enmienda núm. 138, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado XIV**

Se propone modificar el apartado XIV de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«XIV. El título I regula la organización del sector público deportivo desglosando las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte y regulando los órganos adscritos a la Consejería competente en materia de deporte».

### **Enmienda núm. 139, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado XVIII**

Se propone modificar el apartado XVIII de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«XVIII. Por último, cerrando este título II, se regula por primera vez en la legislación deportiva andaluza el deporte para todos y todas como todo tipo de actividad física que se realice en una organización o al margen de esta, y dirigida a conseguir objetivos no competitivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo libre. El deporte para todos y todas regulado en esta ley coincide en esencia con el concepto de “deporte para todos”, acuñado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y aborda la regulación del deporte en edad escolar, que la ley anterior simplemente definía. La presente ley establece sus principios rectores y su ámbito de participación, y regula el Plan de Deporte en Edad Escolar, que constituye un instrumento de vital importancia para el fomento de la práctica deportiva entre los escolares, entendiendo incluido dentro de ese deporte en edad escolar el concepto de deporte base regulado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. También como novedad se regula la promoción del deporte en los centros escolares de Andalucía en horario no lectivo, con la finalidad de inculcar los valores educativos y el hábito saludable de la práctica deportiva desde la infancia, fomentando la organización y desarrollo de competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares. Tanto en lo que respecta a este título como en el resto del contenido de la Ley, se ha valorado el impacto positivo de la misma en lo que se refiere a la afición de los derechos de la infancia».

### **Enmienda núm. 140, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado XXVI**

Se propone modificar el apartado XXVI de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«XXVI. En relación a las instalaciones deportivas, que aparecen reguladas en el título V, debe destacarse la novedad que representa el criterio para calificarlas como de uso público o privado, según se encuentren o no abiertas al público en general, con independencia de su titularidad, y en convencionales y no conven-

cionales, dando en este último caso al medio natural tal carácter cuando se utilice para la práctica deportiva. Se regulan también por primera vez los criterios de sostenibilidad y viabilidad, que habrán de aplicarse para la construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas. Igualmente destacable resulta la declaración de interés deportivo autonómico de determinadas instalaciones deportivas como expresión de un estándar de calidad y excelencia y de interés general».

**Enmienda núm. 141, de modificación****Exposición de motivos, apartado xxviii**

Se propone modificar el apartado xxviii de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«xxviii. En materia de formación deportiva, el Instituto Andaluz del Deporte se erige como centro público de formación de las enseñanzas deportivas, por lo que, además de las competencias tradicionales sobre formación de perfeccionamiento y especialización, impartirá las enseñanzas deportivas de entrenadores diplomados y técnicos titulados deportivos. Además, las consejerías competentes en materia de deporte y salud fomentarán la formación de los profesionales sanitarios relacionados con el deporte».

**Enmienda núm. 142, de modificación****Exposición de motivos, apartado xxx**

Se propone modificar el apartado xxx de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«xxx. La regulación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte que aborda el título VII es probablemente una de las cuestiones que mejor expresa la oportunidad y la necesidad de esta nueva ley, al tratarse de una materia que ostenta reserva legal, y mediante la cual se pretende dar respuesta a las demandas de la sociedad sobre la protección de salud y la seguridad de los consumidores y destinatarios de los servicios deportivos, así como de la calidad en la prestación de los mismos. Actualmente, las actividades deportivas constituyen una parte importante de la industria del ocio, de la recreación, de la educación, de la salud o del turismo, lo que ha propiciado la proliferación de nuevas y numerosas ocupaciones en torno al deporte. Así, pese a la fuerte incidencia de esas actividades deportivas en la salud y la seguridad de los usuarios deportivos, el ejercicio de las actividades profesionales venía siendo asumido frecuentemente por personas sin la formación o titulación adecuadas, lo que resulta impropio en un sistema deportivo sano, seguro y de calidad. Por ello, partiendo de la existencia de un “interés general o público” que debe proteger la salud y la seguridad de todos los consumidores y usuarios de los servicios deportivos regulados en la presente ley, se aborda la regulación del ejercicio profesional del deporte en el marco de la distribución de competencias que diseña la Constitución española tanto, en materia deportiva, en el artículo 148.19.<sup>a</sup> (que establece como competencia exclusiva de las comunidades autónomas “la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio”, competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), como, en materia de ejercicio de las profesiones tituladas, en su artículo 36 (“la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas...”), en base al cual se asume el ejercicio de las profesiones tituladas como competencia exclusiva en el artículo 79.3.b del Estatuto de Autonomía; todo ello

en el respeto y aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de cualificaciones profesionales. En ese extenso título se reconocen cuatro profesiones deportivas (profesor o profesora de educación física, director o directora deportivo, entrenador o entrenadora deportivo y monitor o monitora deportivo), determinándose para las profesiones de director deportivo, entrenador deportivo, monitor deportivo, especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, enfermero del Deporte y fisioterapeuta del Deporte los títulos académicos necesarios para el ejercicio profesional y atribuyéndoles su correspondiente ámbito funcional. También se reconoce un catálogo de derechos de los consumidores y usuarios de los servicios deportivos, y se regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros, estableciendo en el anexo de la Ley una enumeración de modalidades y especialidades deportivas consideradas como “deportes de aventura” por el riesgo que implica su práctica, y el espacio o terreno en el que tiene lugar aquella (la naturaleza), pudiendo establecerse para el ejercicio profesional alguna de las medidas compensatorias conforme a la normativa comunitaria y de adaptación estatal en materia de cualificaciones profesionales. Asimismo, se regula el aseguramiento de la responsabilidad profesional mediante la suscripción de un seguro de responsabilidad civil; se crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, se detallan las obligaciones de los profesionales del deporte, y se establece la posibilidad de ejercicio a través de sociedades profesionales».

**Enmienda núm. 143, de modificación****Exposición de motivos, apartado xxxi**

Se propone modificar el apartado xxxi de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«xxxI. El título VIII también regula materias inéditas anteriormente para la legislación andaluza: por una parte, la lucha contra el dopaje deportivo y, por otra, la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte y la lucha contra la exclusión social. Se trata de cuestiones en las que resulta necesario intervenir desde el inicio de la práctica deportiva, para evitar que una actividad exponente de tan altos valores e ideales frustrase esa vocación para convertirse precisamente en lo contrario. La regulación en ambas materias despliega políticas de prevención, control y sanción de las conductas prohibidas, así como medidas de fomento, estímulo y refuerzo de las conductas positivas».

**Enmienda núm. 144, de modificación****Artículo 3, apartado 2, letra b)**

Se propone modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 3, que quedaría redactada así:

«b) Su contribución a la adquisición de hábitos saludables en las personas y su importancia como activo de salud para la comunidad, por ser factor de bienestar personal y felicidad».

**Enmienda núm. 145, de adición****Artículo 3, apartado 2, letra g), nueva**

Se propone añadir una letra al apartado 2 del artículo 3:

«g) Su valor como instrumento de inclusión social para las personas con discapacidad, de mayor vulnerabilidad y en riesgo de exclusión».

## **Enmienda núm. 146, de modificación**

### **Artículo 4, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del artículo 4, que quedaría redactada así:

«a) Deporte o práctica deportiva: cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles».

## **Enmienda núm. 147, de modificación**

### **Artículo 4, letra s)**

Se propone modificar la letra s) del artículo 4, que quedaría redactada así:

«s) Cualificación profesional: conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo y la formación deportiva que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral».

## **Enmienda núm. 148, de adición**

### **Artículo 4, letras w), x), y) y z), nuevas**

Se propone añadir las siguientes letras al artículo 4:

«w) Prescripción de ejercicio: proceso por el cual al deportista de ocio que padece o quiere prevenir alguna patología, tras la realización de un reconocimiento médico y una valoración funcional, se le proponen unos objetivos médicos y de preparación física y se le recomienda un programa de ejercicio físico para conseguir estos objetivos.

x) Programa de deporte-salud: es toda aquella actividad individual o colectiva conducente a la prescripción de ejercicio para la prevención y tratamiento de enfermedades.

y) Recuperador físico: es el profesional cualificado para el mantenimiento y recuperación de la condición física del deportista lesionado, que realiza su actividad profesional en un equipo multidisciplinar, supervisado por un especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

z) Monitor de ejercicio adaptado: es el profesional cualificado para la administración de programas de deporte-salud en el ámbito de la prescripción de ejercicio».

## **Enmienda núm. 149, de modificación**

### **Artículo 5, letra b)**

Se propone modificar la letra b) del artículo 5, que quedaría redactada así:

«b) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo general del deporte, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo, lúdico y saludable».

### **Enmienda núm. 150, de modificación**

#### **Artículo 5, letra f)**

Se propone modificar la letra f) del artículo 5, que quedaría redactada así:

«f) La protección de la seguridad y salud de las personas que practiquen deporte mediante la promoción de la atención médica especializada y el control sanitario. A este fin, los poderes públicos y las entidades con funciones públicas en materia deportiva actuarán de manera coordinada».

### **Enmienda núm. 151, de modificación**

#### **Artículo 5, letra l)**

Se propone modificar la letra l) del artículo 5, que quedaría redactada así:

«l) La coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz, que, en lo que se refiere a las actuaciones que afecten a las entidades locales, se desarrollan en el marco de lo establecido en el artículo 12 de esta ley y en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía».

### **Enmienda núm. 152, de adición**

#### **Artículo 5, letra q), nueva**

Se propone añadir una letra al artículo 5:

«q) El fomento de programas de ejercicio físico para la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes».

### **Enmienda núm. 153, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6, que quedaría redactado así:

«1. La Administración Pública de Andalucía fomentará e integrará, de forma transversal, la perspectiva de género en las políticas públicas a nivel local, provincial y autonómico en materia de deporte y en los ámbitos de la práctica, la tecnificación y la dirección federativa, de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente».

### **Enmienda núm. 154, de modificación**

#### **Artículo 8, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 8, que quedaría redactado así:

«3. Las administraciones públicas de Andalucía con competencia en materia de deporte y salud, con el asesoramiento de personas expertas en la materia, colaborarán mediante campañas de sensibilización y a través del fomento de programas de ejercicio físico a que el colectivo de personas mayores acceda a programas y conozca la información necesaria para la realización de una práctica deportiva saludable».

### **Enmienda núm. 155, de modificación**

#### **Artículo 9, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 9, que quedaría redactado así:

«1. Las administraciones con competencias en materia deportiva de Andalucía, en sus respectivos ámbitos, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración».

### **Enmienda núm. 156, de modificación**

#### **Artículo 9, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9, que quedaría redactado así:

«2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con discapacidad, tanto en deportistas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad, y propiciando y facilitando el desarrollo de programas específicos de ejercicio físico adaptado. Entre otras actividades formativas, se impulsará el aprendizaje de lengua de signos».

### **Enmienda núm. 157, de modificación**

#### **Artículo 11, letra b)**

Se propone modificar la letra b) del artículo 11, que quedaría redactada así:

«b) La planificación y organización del sistema deportivo andaluz a partir de las recomendaciones incluidas en el Plan General Estratégico del Deporte Andaluz (PEGEDA)».

### **Enmienda núm. 158, de adición**

#### **Artículo 11, letra v), nueva**

Se propone añadir una letra al artículo 11, que quedaría redactada así:

«v) El fomento del deporte como derecho de la ciudadanía andaluza, en colaboración con las restantes administraciones públicas y el resto de los agentes del sistema deportivo andaluz. Esta labor se implementará en el desarrollo de la Ley desde los principios rectores de la misma y, en particular, como factor esencial para la salud, la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona».

## **Enmienda núm. 159, de modificación**

### Artículo 12, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 12, que quedaría redactado así:

«1. Son competencias propias de los municipios en materia de deporte las reguladas en el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y la creación y regulación del servicio público deportivo de los municipios de 10.000 y más habitantes».

## **Enmienda núm. 160, de modificación**

### Artículo 12, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12, que quedaría redactado así:

«2. Las provincias ejercerán competencias de asistencia técnica, económica y material a los municipios que por sí o asociados ejerzan las competencias en materia de deporte, de conformidad con el artículo 12.1 de esta ley y con el artículo 11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio».

## **Enmienda núm. 161, de adición**

### Artículo 12, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un apartado al artículo 12, que quedaría redactado así:

«4. En tanto que son competencias públicas de las entidades locales las establecidas en materia deportiva en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, los ayuntamientos garantizarán una oferta pública, y en condiciones de igualdad, de acceso a la práctica deportiva para la ciudadanía».

## **Enmienda núm. 162, de modificación**

### Artículo 13, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 13, que quedaría redactado así:

«1. La actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía, sus entes instrumentales, sus empresas públicas, sus agencias, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte, así como la Unión Europea, la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas».

## **Enmienda núm. 163, de modificación**

### Artículo 13, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 13, que quedaría redactado así:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía coordinará a través de planes o programas, en los términos previstos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las actuaciones y actividades deportivas



que sean de interés general para Andalucía, especialmente en los ámbitos de la promoción del deporte, la competición y de la celebración de eventos deportivos».

### **Enmienda núm. 164, de modificación**

#### **Artículo 15, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del artículo 15, que quedaría redactada así:

«c) La formación deportiva permanente en materia de ciencias de la actividad física y del deporte, y ciencias aplicadas, para la mejora continua de las personas que colaboran con el deporte andaluz».

### **Enmienda núm. 165, de modificación**

#### **Artículo 16, letra e)**

Se propone modificar la letra e) del artículo 16, que quedaría redactada así:

«e) La promoción del estudio, la investigación, la formación, la difusión e innovación en el campo de la medicina y ciencias del deporte, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia».

### **Enmienda núm. 166, de modificación**

#### **Artículo 17, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 17, que quedaría redactado así:

«2. Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos en los que será consultado el Consejo Andaluz del Deporte. En todo caso, será preceptiva y vinculante la consulta en los procedimientos de desarrollo reglamentario de la presente ley, de elaboración de los planes de deporte, de régimen jurídico de las federaciones deportivas y de reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas».

### **Enmienda núm. 167, de modificación**

#### **Artículo 17, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 17, que quedaría redactado así:

«3. El Consejo Andaluz del Deporte contará con representación de las consejerías con competencias relacionadas directa o indirectamente con la materia de deporte, entidades locales, entidades deportivas andaluzas previstas en esta ley, consumidores y usuarios, y universidades andaluzas, así como, en su caso, con la de aquellos otros organismos, entidades y personas expertas en deporte que se determine reglamentariamente».

### **Enmienda núm. 168, de modificación**

#### **Artículo 18, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18, que quedaría redactado así:

«1. Se reconoce al Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas como órgano colegiado de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización deportiva de la Junta de Andalucía. Este órgano desempeñará las funciones previstas en su régimen de funcionamiento, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades y, en particular, las siguientes:

a) Facilitar la participación de las federaciones deportivas en el desarrollo y promoción del deporte.

b) Contribuir al establecimiento de los principios y reglas comunes en la gestión del deporte federado andaluz.

c) Informar a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada y, en particular, sobre régimen electoral federativo y sistema de fomento del deporte federado.

d) Prestar apoyo técnico a las federaciones deportivas que tengan carencias en su funcionamiento».

### **Enmienda núm. 169, de modificación**

#### **Artículo 20, letra b)**

Se propone modificar la letra *b)* del artículo 20, que quedaría redactada así:

«*b)* Deporte para todos y todas».

### **Enmienda núm. 170, de modificación**

#### **Artículo 21, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 21, que quedaría redactado así:

«2. Son competiciones oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Andalucía, se califiquen como tales por las administraciones públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades andaluzas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente».

### **Enmienda núm. 171, de modificación**

#### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24, que quedaría redactado así:

«1. El régimen de organización de las competiciones no oficiales será el de comunicación previa a la Consejería competente en materia de deporte, a la federación deportiva correspondiente y a la entidad local correspondiente, dependiendo del ámbito territorial donde se desarrolle».

### **Enmienda núm. 172, de modificación**

#### **Artículo 24, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 24, que quedaría redactado así:

«2. El organizador de las competiciones no oficiales deberá adoptar con carácter previo y determinar en la comunicación a que se refiere el apartado anterior las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos, las reglas a que queda sometida la actividad y el régimen de controles, sanciones y de participación, que en todo caso tendrá las condiciones mínimas exigidas para las competiciones oficiales».

## **Enmienda núm. 173, de modificación**

### **Artículo 25, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 25, que quedaría redactado así:

«1. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales y concentraciones, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales».

## **Enmienda núm. 174, de modificación**

### **Artículo 25, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 25, que quedaría redactado así:

«2. Para participar en competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente por delegación, según el ámbito de la respectiva competición.

La licencia deportiva federativa habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal cuando la correspondiente federación andaluza se halle integrada en su homóloga española».

## **Enmienda núm. 175, de modificación**

### **Artículo 25, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 25, que quedaría redactado así:

«4. En su ámbito de actuación, las federaciones deportivas andaluzas podrán establecer títulos de carácter recreativo o de promoción de su modalidad deportiva o de sus especialidades, así como cualquier otro título debidamente aprobado por sus órganos de gobierno».

## **Enmienda núm. 176, de modificación**

### **Artículo 26, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 26, que quedaría redactado así:

«1. Las selecciones andaluzas estarán constituidas por las relaciones de deportistas designados por las federaciones deportivas para participar en las competiciones deportivas en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Andalucía y de la federación deportiva correspondiente».

## **Enmienda núm. 177, de modificación**

### **Título II, capítulo III, título**

Se propone modificar el título del capítulo III del título II, que quedaría redactado así:

«Deporte para todos y todas»

## **Enmienda núm. 178, de modificación**

### Artículo 28, título

Se propone modificar el título del artículo 28, que quedaría redactado así:

«Artículo 28. *Deporte para todos y todas*».

## **Enmienda núm. 179, de modificación**

### Artículo 28

Se propone modificar el artículo 28, que quedaría redactado así:

«1. La Consejería competente en materia de deporte fomentará el deporte para todos y todas mediante el desarrollo de una política deportiva a través de la planificación y programación de la oferta de actividades deportivas de tiempo libre y recreación, buscando estándares de calidad y excelencia.

2. Se promocionará el acceso y uso de las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva de todos y todas.

3. Las consejerías competentes en materia de deporte y de salud colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte de ocio y saludable en el conjunto de la población.

4. Asimismo, las consejerías competentes en materia de deporte y de turismo colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte para todos y todas en el ámbito de sus respectivas competencias».

## **Enmienda núm. 180, de adición**

### Artículo 28, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un apartado al artículo 28, que quedaría redactado como sigue:

«5. La Consejería competente en materia de deporte fomentará el desarrollo de programas de ejercicio físico para la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes. Reglamentariamente, se regularán las condiciones que deben cumplir dichos programas».

## **Enmienda núm. 181, de adición**

### Artículo 28, apartado 6, nuevo

Se propone añadir un apartado al artículo 28:

«6. Igualmente, las consejerías competentes en materia de deporte y medio ambiente colaborarán en el desarrollo de medidas para la regularización y promoción del deporte de ocio en los espacios protegidos de Andalucía».

## **Enmienda núm. 182, de modificación**

### Artículo 30, apartado 1, letra a)

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 30, que quedaría redactada así:

«a) Promoción, dirigida a toda la población en edad escolar, que tenga como objetivo el desarrollo de la sociabilidad, la adquisición de hábitos de ocio activo y la mejora de la salud física y psíquica mediante la adherencia a la práctica del deporte. Se desarrollará en el marco territorial municipal en espacios deportivos escolares, municipales o de clubes deportivos».

### **Enmienda núm. 183, de modificación**

Artículo 30, apartado 1, letra b)

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 30, que quedaría redactada así:

«b) Base, dirigido a los deportistas en edad escolar que deseen participar en juegos o competiciones de ámbito municipal, con fines básicamente formativos y recreativos, teniendo como punto de partida, preferentemente, el centro educativo, y posibilitando la proyección de los deportistas en edad escolar que participen en este ámbito a los niveles provincial y autonómico».

### **Enmienda núm. 184, de modificación**

Artículo 31, apartado 3, letra a), subapartado 1.º

Se propone modificar el subapartado 1.º de la letra a) del artículo 31.3, que quedaría redactado así:

«1.º La práctica, familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas en el ámbito escolar, así como el fomento de hábitos saludables, favoreciendo su adherencia durante la vida adulta».

### **Enmienda núm. 185, de adición**

Artículo 31, apartado 3, letra a), subapartado 3.º, nuevo

Se propone añadir un subapartado a la letra a), del artículo 31.3, que quedaría redactado así:

«3.º Poner en valor la práctica del deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar, así como de la sociabilidad entre los niños y las niñas en edad escolar».

### **Enmienda núm. 186, de modificación**

Artículo 31, apartado 3, letra b)

Se propone modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 31, que quedaría redactada así:

«b) Los programas incluidos en el ámbito de iniciación irán dirigidos a la organización y gestión de juegos, encuentros o competiciones, en el marco territorial, tanto municipal como provincial y autonómico».

### **Enmienda núm. 187, de modificación**

Artículo 31, apartado 3, letra c)

Se propone modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 31, que quedaría redactada así:

«c) Los programas incluidos en el ámbito de mejora del rendimiento de base irán dirigidos a:  
1.º Iniciación y progreso en el rendimiento deportivo.

2.º Selección y preparación de los deportistas andaluces en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo».

### **Enmienda núm. 188, de adición**

#### **Artículo 33, apartado 4, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 33:

«4. En todo caso, el deporte universitario será inclusivo y se adoptarán medidas para el fomento del mismo entre los alumnos universitarios con alguna discapacidad, así como para la participación de estos en cuantas competiciones se convoquen, en condiciones de igualdad».

### **Enmienda núm. 189, de modificación**

#### **Artículo 35, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 35, que quedaría redactado así:

«1. Las personas deportistas se clasifican en:

- a) Deportistas de competición.
- b) Deportistas *amateur*.

El deportista de competición es aquel que practica el deporte de competición, pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. Cuando participe en competiciones oficiales, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva, y cuando participe en competiciones deportivas no oficiales, deberá estar en posesión de un título que será expedido por la federación deportiva o por el organizador.

El deportista *amateur* es aquel que no participa en competiciones deportivas y practica el deporte con carácter no reglado».

### **Enmienda núm. 190, de modificación**

#### **Artículo 36, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 36, que quedaría redactada así:

«a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la federación, en el marco de sus reglamentos deportivos».

### **Enmienda núm. 191, de modificación**

#### **Artículo 36, apartado 2, letra b)**

Se propone modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 36, que quedaría redactada así:

«b) Participar en competiciones no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías reguladas en la presente ley y en su desarrollo reglamentario».

## **Enmienda núm. 192, de modificación**

Artículo 36, apartado 3, letra d)

Se propone modificar la letra d) del apartado 3 del artículo 36, que quedaría redactada así:

«d) Integrarse y separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley».

## **Enmienda núm. 193, de modificación**

Artículo 36, apartado 3, letra e)

Se propone modificar la letra e) del apartado 3 del artículo 36, que quedará redactada así:

«e) Disponer de una tarjeta deportiva sanitaria, como instrumento en soporte digital, mediante la cual se podrá acceder a un sistema de información en el que se podrán consultar los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se les hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva de competición, a fin de facilitar su inscripción en las diferentes competiciones deportivas. Reglamentariamente, se establecerá el contenido y alcance de este derecho. Además, los deportistas y las deportistas titulares de una tarjeta deportiva sanitaria tendrán asesoramiento gratuito en centros andaluces de medicina deportiva en sus consultas relativas a medicamentos y sustancias dopantes».

## **Enmienda núm. 194, de modificación**

Artículo 36, apartado 4, letra b)

Se propone modificar la letra b) del apartado 4 del artículo 36, que quedaría redactada así:

«b) Contar con programas y medidas que faciliten y favorezcan la práctica del deporte para todos y todas».

## **Enmienda núm. 195, de modificación**

Artículo 36, apartado 4, letra c)

Se propone modificar la letra c) del apartado 4 del artículo 36, que quedaría redactada así:

«c) Tener a su disposición la información sobre el régimen y condiciones para la práctica deportiva de base».

## **Enmienda núm. 196, de modificación**

Artículo 38, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 38, que quedaría redactado así:

«3. La condición de deportista de alto nivel de Andalucía será compatible con la de alto nivel del Estado e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en cualquier otro Estado, Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, sin perjuicio de lo que establezca la normativa estatal en la materia. La Administración

de la Junta de Andalucía, en coordinación con la Administración del Estado, podrá apoyar a los deportistas de alto nivel de Andalucía a fin de facilitarles la práctica del deporte, una asistencia médica especializada y su integración social y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma».

### **Enmienda núm. 197, de modificación**

#### **Artículo 40, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 40, que quedaría redactado así:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá apoyar, con las medidas establecidas en las letras a), d), e) y f) del artículo anterior, a quienes se califiquen como deportistas de base de Andalucía a fin de facilitarles la práctica del deporte y su formación integral, así como el acceso a las mejores condiciones de entrenamiento para alcanzar niveles superiores de rendimiento. Para ello, se promulgará un plan de ayuda público-privado para la tecnificación en el que se recojan dichas medidas, en especial en modalidades olímpicas y paralímpicas».

### **Enmienda núm. 198, de modificación**

#### **Artículo 42, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 42, que quedaría redactado así:

«1. En las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por la federación deportiva andaluza correspondiente o, en su caso, por la Administración u organizador competente».

### **Enmienda núm. 199, de modificación**

#### **Artículo 43, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 43, que quedaría redactado así:

«2. Al objeto de proteger la salud del deportista que participa en competiciones oficiales, la Junta de Andalucía, al margen de las prestaciones sanitarias del sistema sanitario de Andalucía, en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales, regulará un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte».

### **Enmienda núm. 200, de modificación**

#### **Artículo 44, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 44, que quedaría redactado así:

«4. La Consejería competente en materia de deporte promoverá, en el menor plazo posible, contar con la tarjeta deportiva sanitaria para participar en las diferentes competiciones deportivas oficiales federadas».



**Enmienda núm. 201, de modificación****Artículo 47, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 47, que quedaría redactado así:

«2. El entrenador deportivo que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos».

**Enmienda núm. 202, de modificación****Artículo 48**

Se propone modificar el artículo 48, que quedaría redactado así:

«1. A los efectos de esta ley, se considera árbitro o juez deportivo a aquella persona que cumple los requisitos de titulación y obtiene la licencia expedida por la federación deportiva andaluza de su modalidad, que lo habilitan para el desarrollo de su actividad, llevando a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

2. Tendrán la condición de árbitro o juez de deporte de rendimiento de Andalucía quienes cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

3. La Administración pública deportiva, a través de las federaciones deportivas andaluzas, fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento de los árbitros y jueces deportivos en cuanto agentes integrantes del sistema deportivo andaluz».

**Enmienda núm. 203, de adición****Artículos 51 bis, ter y quáter, nuevos**

Se propone añadir los siguientes artículos tras el artículo 51, por lo que, en caso de ser aceptada la enmienda, se debería corregir la numeración:

*«Artículo 51 bis. Médicos del deporte*

1. A los efectos de esta ley, se considera médico o médica del deporte a aquella persona que, con la titulación de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, ejerce las siguientes funciones en relación con la salud del deportista:

- a) Revisión médica del deportista.
- b) Valoración funcional del deportista.
- c) Diagnóstico y tratamiento del deportista lesionado.
- d) Prescripción de ejercicio físico.
- e) Asesoramiento nutricional y sobre el consumo de suplementos nutricionales del deportista.
- f) Prevención y lucha contra el dopaje en el deporte.
- g) Diagnóstico y tratamiento de enfermedades comunes en el deportista.
- h) Supervisión y asistencia médica en eventos deportivos.

2. El médico o médica del deporte que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos correspondientes.

3. Tendrán la condición de médico o médica del deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de médico o médica del deporte sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. La Administración pública deportiva fomentará la realización de cursos y actividades que sean necesarias para la formación y perfeccionamiento de los médicos del deporte como agentes integrantes del sistema deportivo andaluz.

#### *Artículo 51 ter. Enfermeros del deporte.*

1. A los efectos de esta ley, se considera enfermero o enfermera del deporte aquella persona que, con la titulación de diplomado o diplomada universitario en Enfermería y conocimientos en Enfermería del Deporte, ejerce las siguientes funciones en relación con la salud del deportista:

- a) Apoyo en la revisión médica del deportista.
- b) Apoyo en la valoración funcional del deportista.
- c) Apoyo en el diagnóstico y tratamiento del deportista lesionado.
- d) Colaboración en la prescripción de ejercicio físico.
- e) Apoyo y colaboración en el asesoramiento nutricional y sobre el consumo de suplementos nutricionales del deportista.
- f) Prevención y lucha contra el dopaje en el deporte.
- g) Diagnóstico y tratamiento de enfermedades e incidencias propias de la enfermería en el deportista.
- h) Colaboración en la asistencia médica en eventos deportivos.
- i) Funciones de mantenimiento y puesta en marcha de diverso aparataje médico utilizado en medicina del deporte.
- j) Gestiones relacionadas con el mantenimiento de botiquines y repositorios de fungibles utilizados en medicina y ciencias del deporte.

2. El enfermero o enfermera del deporte que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos correspondientes.

3. Tendrán la condición de enfermero o enfermera del deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de médico del deporte sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. La Administración pública deportiva fomentará la realización de cursos y actividades que sean necesarias para la formación y perfeccionamiento de los enfermeros del deporte como agentes integrantes del sistema deportivo andaluz.

#### *Artículo 51 quáter. Fisioterapeutas del deporte.*

1. A los efectos de esta ley, se considera fisioterapeuta del deporte aquella persona que, con la titulación de Fisioterapia y conocimientos de Fisioterapia del Deporte, ejerce las siguientes funciones en relación con la salud del deportista:

- a) Tratamiento fisioterapéutico del deportista lesionado.
- b) Recuperación funcional del deportista lesionado.
- c) Prevención de lesiones.
- d) Administración de programas de deporte–salud, en el marco de la prescripción de ejercicio.
- e) Facilitar la recuperación del deportista tras el entrenamiento o la competición.
- f) Prevención y lucha contra el dopaje en el deporte.

2. El fisioterapeuta o la fisioterapeuta del deporte que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos correspondientes.

3. Tendrán la condición de fisioterapeuta del deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de médico del deporte sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

4. La Administración pública deportiva fomentará la realización de cursos y actividades que sean necesarias para la formación y perfeccionamiento de los fisioterapeutas del deporte como agentes integrantes del sistema deportivo andaluz».

## **Enmienda núm. 204, de modificación**

### **Artículo 53, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 53, que quedaría redactado así:

«1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades de utilidad pública, gozando de los beneficios previstos en la legislación aplicable.

El resto de las entidades deportivas con domicilio en Andalucía que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal pueden ser reconocidas de utilidad pública, siempre que la Administración deportiva de la Junta de Andalucía incoe, a instancia de la parte interesada, el correspondiente expediente y emita un informe favorable a la declaración, y así lo acuerde el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en las condiciones legales y reglamentarias establecidas o que se puedan establecer.

A los efectos anteriores, han de cumplirse como condiciones mínimas para el dictamen de su posible reconocimiento las siguientes:

- a) Contribuir a la promoción o el desarrollo del deporte disponiendo sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, de forma organizada, facilitando el acceso con carácter público y en igualdad de condiciones.
- b) Cumplir con todas las exigencias contempladas en esta ley que se mencionan en relación al Código de Buen Gobierno en el seno de las organizaciones deportivas».

## **Enmienda núm. 205, de modificación**

### **Artículo 54, apartado 2, letra b)**

Se propone modificar la letra b) apartado 2 del artículo 54, que quedaría redactada así:

«b) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica del deporte de base».

**Enmienda núm. 206, de modificación**

Artículo 56, apartado 2, letra *b*)

Se propone modificar la letra *b*) del apartado 2 del artículo 56, que quedaría redactada así:

«*b*) Secciones deportivas para la práctica del deporte de base».

**Enmienda núm. 207, de modificación**

Artículo 59, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 59, que quedaría redactado así:

«1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos y reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.»

**Enmienda núm. 208, de modificación**

Artículo 60, apartado 2, letra *b*)

Se propone modificar la letra *b*) del apartado 2 del artículo 60, que quedaría redactada así:

«*b*) Expedir licencias deportivas para participar en actividades y competiciones oficiales federadas».

**Enmienda núm. 209, de modificación**

Artículo 60, apartado 3, letra *b*)

Se propone modificar la letra *b*) del apartado 3 del artículo 60, que quedaría redactada así:

«*b*) Carácter de olímpica/paralímpica o no olímpica/no paralímpica de la modalidad deportiva que tenga adscrita».

**Enmienda núm. 210, de adición**

Artículo 60, apartado 2, letras *e*) bis, nueva

Se propone añadir una letra entre la *e*) y la *f*) en el apartado 3 del artículo 60, por lo que, en caso de ser aceptada la enmienda, se alteraría la redacción de las letras. Quedaría redactada así:

«*e bis*) Su carácter o función social».

**Enmienda núm. 211, de adición**

Artículo 60, apartado 3, letra *f bis*), nueva

Se propone añadir una letra en el apartado 3 del artículo 60, que quedaría redactada así:

«*f bis*) Colaborar con la Administración local y provincial en la promoción del deporte escolar y de base, especialmente con los servicios e institutos municipales de deportes, así como con los centros educativos».

## **Enmienda núm. 212, de modificación**

Artículo 60, apartado 6, letra g)

Se propone modificar la letra g) del apartado 6 del artículo 60, que quedaría redactada así:

«g) Informar regularmente a la Consejería competente en materia de deporte de las actividades o competiciones a celebrar o participar en el ámbito autonómico o nacional».

## **Enmienda núm. 213, de adición**

Artículo 63, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un apartado al artículo 63, que quedaría redactado así:

«5. En la contratación de obra y servicios que recaiga con cargo al presupuesto de las ayudas concedidas a través de la Administración pública, se establecerán procedimientos de concurrencia pública y competitiva, y se establecerán procedimientos que favorezcan la participación en las licitaciones de empresas de economía social y de pymes, mediante cláusulas sociales».

## **Enmienda núm. 214, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra c)

Se propone modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«c) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Asamblea, Junta Directiva y/o Comisión Delegada».

## **Enmienda núm. 215, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra d)

Se propone modificar la letra d) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«d) La oposición a los acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o al objeto federativo».

## **Enmienda núm. 216, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra e)

Se propone modificar la letra e) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«e) Se deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea General copia completa de los documentos que conforman las cuentas anuales y, en su caso, del dictamen de auditoría. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido».

## **Enmienda núm. 217, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra f)

Se propone modificar la letra f) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«f) Prohibición, salvo expresa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, de la suscripción de contratos, con miembros de la Asamblea, personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente».

### **Enmienda núm. 218, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra h)

Se propone modificar la letra h) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de los órganos de gobierno y ejecutivo de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se les hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función. Esta información debe publicarse en el Portal de Transparencia de cada federación».

### **Enmienda núm. 219, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra i)

Se propone modificar la letra i) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«i) El personal directivo y los altos cargos federativos deberán suministrar a sus juntas directivas y a la Consejería competente en materia de deporte información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte».

### **Enmienda núm. 220, de modificación**

Artículo 64, apartado 3, letra j)

Se propone modificar la letra j) del apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«j) Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Asimismo, se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas, informando sobre estas cuestiones en el Portal de Transparencia».

### **Enmienda núm. 221, de adición**

Artículo 64, apartado 3, letra k), nueva

Se propone añadir una letra al apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«k) Los miembros de la Junta Directiva han de presentar su declaración de bienes e ingresos antes de la toma de posesión del cargo. La declaración será sometida a la exposición pública previamente y publicada

con posterioridad en el Portal de Transparencia. Dicha declaración deberá ser presentada y actualizada en el Portal con carácter anual».

### **Enmienda núm. 222, de adición**

Artículo 64, apartado 3, letra *l*), nueva

Se propone añadir una letra al apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«*l*) Las federaciones deportivas deberán disponer de un portal de transparencia en el que se publiquen públicamente información relativa a los bienes personales de los miembros de la Junta Directiva, las cuentas económicas de ingresos y gastos, señalando especialmente las derivadas de sus fuentes de financiación y las contrataciones con los proveedores».

### **Enmienda núm. 223, de adición**

Artículo 64, apartado 3, letra *m*), nueva

Se propone añadir una letra al apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«*m*) Para ser personal directivo y alto cargo federativo se ha de acreditar no haber incurrido en delitos contra la hacienda pública ni la seguridad social, ni tampoco haber incurrido en faltas graves contra la Administración pública que hayan derivado en la inhabilitación para el desempeño de puestos en la función pública».

### **Enmienda núm. 224, de adición**

Artículo 64, apartado 3, letra *n*), nueva

Se propone añadir una letra al apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«*n*) El presidente o presidenta de federaciones deportivas no podrá ostentar el cargo durante más de dos legislaturas».

### **Enmienda núm. 225, de adición**

Artículo 64, apartado 3, letra *ñ*), nueva

Se propone añadir una letra al apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«*ñ*) Las federaciones deportivas contratarán, en concepto de obras y servicios, mediante procedimientos de publicidad y libre concurrencia pública por ser entidades sin ánimo de lucro con delegación de competencias y funciones públicas».

### **Enmienda núm. 226, de adición**

Artículo 64, apartado 3, letra *o*), nueva

Se propone añadir una letra al apartado 3 del artículo 64, que quedaría redactada así:

«*o*) Por ser entidades de utilidad pública, además de por las atribuciones que ejercen por delegación de función pública de carácter administrativo, las federaciones deportivas andaluzas han de rendir cuentas

ante la Consejería competente en materia deportiva sobre el cumplimiento de sus fines y estatutos, pero también sobre otras posibles situaciones de especial importancia, como su endeudamiento, fraude fiscal, delitos contra la salud, acoso, violencia machista, delitos de carácter sexual y delitos contra los derechos de la infancia».

### **Enmienda núm. 227, de modificación**

#### **Artículo 71, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 71, que quedaría redactado así:

«1. En desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, los municipios elaborarán y aprobarán planes locales de instalaciones deportivas en los que concretarán las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales, teniendo especial mención la planificación de instalaciones deportivas no convencionales a efecto de fomento del deporte para todos y todas, todo ello de conformidad con la normativa andaluza en materia de espacios naturales».

### **Enmienda núm. 228, de modificación**

#### **Artículo 74, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 74, que quedaría redactado así:

«2. No podrá procederse a la apertura de instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos regulados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y j) del apartado anterior, lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás establecidos en la normativa aplicable».

### **Enmienda núm. 229, de modificación**

#### **Título VI, título**

Se propone modificar el título del título VI, que quedaría redactado así:

«FOMENTO, FORMACIÓN, EMPLEO, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EL DEPORTE»

### **Enmienda núm. 230, de adición**

#### **Artículo 79, apartado 2, nuevo**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 79, por lo que, en caso de ser aceptada la enmienda, el párrafo existente inicialmente pasará a ser el apartado 1. El texto propuesto quedaría redactado así:

«2. Entre las personas y entidades, públicas y privadas, que sean susceptibles de reconocerse, se tendrán en consideración no solo a los actores del sistema deportivo andaluz (deportistas, clubes, federaciones), sino también a cualquier otra organización de carácter social (ONG, medios de comunicación, empresarios, fundaciones, artistas, etc.) que haya contribuido igualmente a la promoción del deporte».



## **Enmienda núm. 231, de modificación**

Título VI, capítulo II, título

Se propone modificar el título del capítulo II del título VI, que quedaría redactado así:  
«Formación, empleo, investigación e innovación deportivas en Andalucía».

## **Enmienda núm. 232, de modificación**

Artículo 80, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 80, que quedaría redactado así:

«3. La Junta de Andalucía podrá establecer beneficios fiscales a las personas físicas y jurídicas, así como a las entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte o a la promoción de la práctica deportiva, en concepto de patrocinio y mecenazgo, conforme a la normativa que resulte de aplicación».

## **Enmienda núm. 233, de adición**

Artículo 81 bis, nuevo

Se propone añadir el siguiente artículo entre el 81 y el 82, por lo que, en caso de que sea admitida la enmienda, se deberá alterar la numeración del articulado. Quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 81 bis. Empleo deportivo

1. La Consejería con competencias en deporte llevará a cabo acciones para promover la creación de empleo en el ámbito deportivo.

2. En colaboración con las consejerías con competencias en educación y universidad, y junto a las que son titulares de las competencias en empresa y empleo, establecerán un marco de colaboración para el diagnóstico y el seguimiento de la situación del mercado laboral en el ámbito del deporte, a fin de diseñar un plan de empleo deportivo en Andalucía.

3. El desarrollo del Plan de Empleo Deportivo contará con la colaboración de los sindicatos, las organizaciones y asociaciones profesionales, los agentes del deporte y las administraciones públicas».

## **Enmienda núm. 234, de modificación**

Artículo 81, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 81, que quedaría redactado así:

«3. El Instituto Andaluz del Deporte impartirá enseñanzas deportivas de régimen especial de técnicos titulados deportivos y formaciones deportivas de entrenadores diplomados como centro de formación de enseñanzas deportivas. Igualmente, desarrollará programas de formación deportiva de perfeccionamiento y especialización de los profesionales del deporte para su adaptación a los avances científicos y técnicos. Además, pondrá en marcha un servicio de formación y orientación laboral para aquellos deportistas de alto nivel y alto rendimiento que finalicen su trayectoria deportiva y que necesiten ayuda para su inserción laboral».

## **Enmienda núm. 235, de adición**

### **Artículo 81, apartado 6, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 81, que quedaría redactado así:

«6. Los centros privados que impartan en la Comunidad Autónoma de Andalucía enseñanzas deportivas no regladas, así como las actividades desarrolladas en dichos centros, tanto presenciales como a distancia, incluirán en su publicidad la siguiente información: “Las enseñanzas impartidas por este centro no conducen a la obtención de un título académico oficial”.

En la expedición de diplomas o certificados de estas enseñanzas deportivas no regladas deberá figurar textualmente y de forma clara la siguiente información: “Enseñanza no reglada y sin valor académico”».

## **Enmienda núm. 236, de modificación**

### **Artículo 83, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 83, que quedaría redactado así:

«1. En el marco de lo establecido en materia de política de firma electrónica y de certificados por la Administración de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de deporte establecerá el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de todo el sistema deportivo andaluz, en el marco de lo establecido por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, velando por la accesibilidad universal y con pleno respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo».

## **Enmienda núm. 237, de modificación**

### **Artículo 83, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 83, que quedaría redactado así:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá la implantación de procedimientos administrativos electrónicos accesibles a través de una oficina virtual para el deporte, con la finalidad de unificar y simplificar el cumplimiento de los trámites que deban realizarse en aplicación de la legislación deportiva, especialmente en aquellos procedimientos que tengan por objeto:

- a) La inscripción en registros, inventarios o censos de carácter deportivo.
- b) La ejecución de planes o programas.
- c) La obtención de autorizaciones.
- d) La presentación de comunicaciones o documentos relacionados con la práctica del deporte, incluida la competición.
- e) La gestión de ayudas públicas».

## **Enmienda núm. 238, de adición**

### **Artículo 83, apartado 5, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 83, que quedaría redactado así:

«5. La Consejería competente en materia de deporte instará a las federaciones deportivas a que estas dispongan de un portal de transparencia que refleje al menos la siguiente información:

- a) Declaración de bienes e ingresos de los presidentes de federación.
- b) Las cuentas económicas, ingresos y gastos, de las federaciones.
- c) La información relativa a la percepción de subvenciones públicas.
- d) Las convocatorias y las resoluciones de contratos por obra y servicio con los proveedores».

## **Enmienda núm. 239, de adición**

### **Artículo 83, apartado 6, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 83, que quedaría redactado así:

«6. La Consejería competente en materia de deporte incorporará al Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía la información relativa a la concesión de subvenciones y contratos públicos de obra y servicio que tengan que ver con el deporte».

## **Enmienda núm. 240, de adición**

### **Artículo 86, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 86:

«3. Para una mayor transparencia y accesibilidad a los derechos regulados en este artículo, toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento, y el nombre y titulación de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza, entrenador o entrenadora y monitor o monitora deportivo».

## **Enmienda núm. 241, de adición**

### **Artículo 89, apartado 4, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 89:

«4. La profesión de profesor de Educación Física también permite impartir enseñanzas relacionadas con su ámbito en el marco de la formación no reglada, siendo necesaria la adecuada cualificación. Reglamentariamente, se determinará la acreditación en función de las enseñanzas a impartir».

## **Enmienda núm. 242, de adición**

### **Artículo 91, apartado 10, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 91:

«10. Los entrenadores que trabajen con personas con discapacidad deberán haber incluido en su currículum formación específica relacionada con el deporte para personas con discapacidad».

### **Enmienda núm. 243, de adición**

#### **Artículo 92, apartado 11, nuevo**

Se propone añadir un apartado al artículo 92:

«11. Para el ejercicio de la actividad profesional de monitor deportivo fuera de los casos previstos en los apartados anteriores, se exigirá el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o equivalente».

### **Enmienda núm. 244, de modificación**

#### **Artículo 96, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 96, que quedaría redactado así:

«1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Tal requisito no será exigible a las personas profesionales vinculadas con la Administración pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o Laboral.

Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión. Tampoco será obligatorio para aquellos titulados de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente que estén dados de alta como ejercientes en su colegio profesional, siempre y cuando este último cuente con un seguro colectivo de responsabilidad profesional».

### **Enmienda núm. 245, de modificación**

#### **Artículo 104, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 104, que quedaría redactado así:

«2. Tanto la recogida de muestras en los controles de dopaje como el posterior análisis de las mismas deberán realizarse por profesionales sanitarios y personal habilitado al efecto».

### **Enmienda núm. 246, de adición**

#### **Artículo 115, letra s), nueva**

Se propone añadir una letra al artículo 115, que quedaría redactada así:

«s) La falsificación, por personal de la entidad, de la firma del profesional de la medicina en el apartado de la ficha para la licencia federativa del deportista en el que se indica que este último es apto para la práctica».

## **Enmienda núm. 247, de adición**

Artículo 115, letra *t*), nueva

Se propone añadir una letra al artículo 115, que quedaría redactada así:

«*t*) Toda conducta que pueda suponer discriminación o que impida participar en la actividad deportiva a las personas o colectivos de personas con discapacidad o que no les permita acceder a instalaciones de titularidad pública para ejercer su derecho a la práctica del deporte en caso de que la normativa obligue a ello y si las condiciones técnicas no lo impiden».

## **Enmienda núm. 248, de adición**

Artículo 115, letra *u*), nueva

Se propone añadir una letra al artículo 115, que quedaría redactada así:

«*u*) Aquellas conductas que puedan suponer, utilizando cualquier medio, acoso, abuso sexual o discriminación de cualquier índole en el ámbito deportivo, sin perjuicio de las medidas penales que pudieran adoptarse».

## **Enmienda núm. 249, de adición**

Artículo 126, letra *p bis*), nueva

Se propone añadir una letra al artículo 126, que quedaría redactada así:

«*p bis*) La falsificación, por parte del deportista, de la firma del profesional de la medicina en el apartado de la ficha para la licencia federativa del deportista en el que se indica que este último es apto para la práctica».

## **Enmienda núm. 250, de modificación**

Artículo 149, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 149, que quedaría redactado así:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía estará integrado por juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, designados por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de deporte y asistidos por el personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de deporte».

## **Enmienda núm. 251, de modificación**

Artículo 149, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 149, que quedaría redactado así:

«3. El mandato de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es de cuatro años, renovable por un único mandato».

## **Enmienda núm. 252, de modificación**

### **Disposición transitoria primera, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria primera, que quedaría redactado así:

«2. Quedará en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 127.k) de esta ley hasta el transcurso del plazo anterior».

## **Enmienda núm. 253, de modificación**

### **Disposición adicional cuarta, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, que quedaría redactado así:

«1. Hasta la entrada en vigor del título VII, se podrán prestar los servicios regulados en la presente ley sin disponer de los requisitos de titulación mediante el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías de aprendizaje no formal. Una vez finalizado este plazo, solo podrán seguir ejerciendo el servicio quienes hayan obtenido el reconocimiento de las competencias profesionales».

Parlamento de Andalucía, a 13 de noviembre de 2015.

La Portavoz Adjunta del G.P. Podemos Andalucía,

Esperanza Gómez Corona.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### *Exposición de motivos*

- Enmienda núm. 103, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado II
- Enmienda núm. 136, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado II
- Enmienda núm. 104, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado IX
- Enmienda núm. 137, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado IX
- Enmienda núm. 83, del G.P. Ciudadanos, de modificación, XIV
- Enmienda núm. 138, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado XIV
- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, de modificación, apartado XVIII
- Enmienda núm. 139, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado XVIII
- Enmienda núm. 140, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado XXVI
- Enmienda núm. 105, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado XXVIII
- Enmienda núm. 141, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado XXVIII
- Enmienda núm. 106, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado XXX
- Enmienda núm. 142, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado XXX
- Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado XXXI
- Enmienda núm. 143, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado XXXI

### *Artículo 1*

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

### *Artículo 2*

- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

### *Artículo 3*

- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 144, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 108, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra g), nueva
- Enmienda núm. 145, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra g), nueva

## Artículo 4

- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 97, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 146, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 147, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra s)
- Enmienda núm. 148, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letras w), x), y) y z), nuevas

## Artículo 5

- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 102, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra b)
- Enmienda núm. 109, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra b)
- Enmienda núm. 149, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 150, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra f)
- Enmienda núm. 101, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra l)
- Enmienda núm. 151, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra l)
- Enmienda núm. 110, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra ñ)
- Enmienda núm. 111, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra q), nueva
- Enmienda núm. 152, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra q), nueva

## Artículo 6

- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 153, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

## Artículo 7

- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartados 2 bis y 2 ter, nuevos

## Artículo 8

- Enmienda núm. 112, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 154, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 3 bis, nuevo

## Artículo 9

- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular Andaluz, de modificación



- Enmienda núm. 113, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 155, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 156, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Artículo 10*

- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartados 6 bis y 6 ter, nuevos
- Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

## *Artículo 11*

- Enmienda núm. 157, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 158, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *v*), nueva

## *Artículo 12*

- Enmienda núm. 159, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 160, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 161, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

## *Artículo 13*

- Enmienda núm. 100, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 162, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 163, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Artículo 14*

- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 94, del G.P. Ciudadanos, de supresión, letra *b*)

## *Artículo 15*

- Enmienda núm. 164, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular Andaluz, de adición, letras *d*) bis, ter, quáter, sexies, septies, nuevas

## *Artículo 16*

- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

- Enmienda núm. 115, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra e)
- Enmienda núm. 165, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra e)

## *Artículo 17*

- Enmienda núm. 166, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 167, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Artículo 18*

- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 168, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular Andaluz, de supresión
- Enmienda núm. 93, del G.P. Ciudadanos, de supresión

## *Artículo 20*

- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 96, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 169, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra b)

## *Artículo 21*

- Enmienda núm. 170, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 84, del G.P. Ciudadanos, de modificación

## *Artículo 24*

- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 171, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 85, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 172, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Artículo 25*

- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de modificación, título
- Enmienda núm. 173, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 174, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

- Enmienda núm. 175, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 81, del G.P. Ciudadanos, de modificación

## *Artículo 26*

- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 176, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

## *Título II, capítulo III*

- Enmienda núm. 177, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, título

## *Artículo 28*

- Enmienda núm. 95, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 178, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis
- Enmienda núm. 116, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 179, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 180, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 181, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

## *Artículo 30*

- Enmienda núm. 182, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 99, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 183, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b)

## *Artículo 31*

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 117, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra a), subapartado 1.º
- Enmienda núm. 184, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra a), subapartado 1.º
- Enmienda núm. 185, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra a), subapartado 3.º, nuevo
- Enmienda núm. 186, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra b)
- Enmienda núm. 187, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra c)

## Artículo 32

- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 98, del G.P. Ciudadanos, de supresión

## Artículo 33

- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 118, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 188, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

## Artículo 35

- Enmienda núm. 82, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 189, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

## Artículo 36

- Enmienda núm. 190, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de adición, apartado 3, letra c) bis, nueva
- Enmienda núm. 90, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 191, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 192, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra d)
- Enmienda núm. 119, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, letra e)
- Enmienda núm. 193, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra e)
- Enmienda núm. 194, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4, letra b)
- Enmienda núm. 195, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4, letra c)

## Artículo 38

- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 196, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

### *Artículo 39*

- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra *b*)

### *Artículo 40*

- Enmienda núm. 121, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 197, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

### *Artículo 41*

- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, de modificación, primer párrafo

### *Artículo 42*

- Enmienda núm. 87, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 198, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis, nuevo

### *Artículo 43*

- Enmienda núm. 199, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

### *Artículo 44*

- Enmienda núm. 88, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 200, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4

### *Artículo 45*

- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

### *Artículo 47*

- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 89, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 201, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Artículo 48*

- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 86, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 202, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

## *Artículo 49*

- Enmienda núm. 91, del G.P. Ciudadanos, de modificación, enunciado

## *Artículo 51 bis, nuevo*

- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 203, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

## *Artículo 51 ter, nuevo*

- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 203, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

## *Artículo 51 quáter, nuevo*

- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 203, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

## *Artículo 51 quinquies, nuevo*

- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular Andaluz, de adición

## *Artículo 51 sexies, nuevo*

- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular Andaluz, de adición

## *Artículo 52*

- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

## *Artículo 53*

- Enmienda núm. 204, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Artículo 54*

- Enmienda núm. 205, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)

## Artículo 56

- Enmienda núm. 206, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*)

## Artículo 59

- Enmienda núm. 92, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 207, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## Artículo 60

- Enmienda núm. 208, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 210, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letras *e*) bis, nueva
- Enmienda núm. 122, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, letra *b*)
- Enmienda núm. 209, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *b*)
- Enmienda núm. 211, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *f* bis), nueva
- Enmienda núm. 212, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 6, letra *g*)

## Artículo 63

- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 213, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

## Artículo 64

- Enmienda núm. 214, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *c*)
- Enmienda núm. 215, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *d*)
- Enmienda núm. 216, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *e*)
- Enmienda núm. 217, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *f*)
- Enmienda núm. 218, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *h*)
- Enmienda núm. 219, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *i*)
- Enmienda núm. 220, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *j*)
- Enmienda núm. 221, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *k*), nueva
- Enmienda núm. 222, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 223, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *m*), nueva
- Enmienda núm. 224, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *n*), nueva
- Enmienda núm. 225, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *ñ*), nueva
- Enmienda núm. 226, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *o*), nueva

## *Artículo 65*

- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

## *Artículo 66*

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

## *Artículo 70*

- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

## *Artículo 71*

- Enmienda núm. 227, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Artículo 74*

- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 123, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 228, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Título VI*

- Enmienda núm. 229, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, título

## *Artículo 78*

- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, de adición, apartado 7, nuevo

## *Artículo 79*

- Enmienda núm. 230, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

## *Artículo 80*

- Enmienda núm. 232, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Título VI, capítulo II*

- Enmienda núm. 231, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, título



## *Artículo 81*

- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 124, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 234, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 235, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

## *Artículo 81 bis, nuevo*

- Enmienda núm. 233, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

## *Artículo 83*

- Enmienda núm. 125, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 236, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 126, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 237, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 238, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 239, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

## *Artículo 85*

- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 127, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 128, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, letra a)
- Enmienda núm. 129, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, letra d), nueva

## *Artículo 86*

- Enmienda núm. 130, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 240, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

## *Artículo 89*

- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

- Enmienda núm. 131, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 241, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

### *Artículo 90*

- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 5

### *Artículo 91*

- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 132, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 10, nuevo
- Enmienda núm. 242, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 10, nuevo

### *Artículo 92*

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 133, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 11, nuevo
- Enmienda núm. 243, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 11, nuevo

### *Artículo 95*

- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

### *Artículo 96*

- Enmienda núm. 134, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 244, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

### *Artículo 100*

- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

### *Artículo 101 bis, nuevo*

- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular Andaluz, de adición

*Artículo 101 ter, nuevo*

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular Andaluz, de adición

*Artículo 104*

- Enmienda núm. 245, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

*Artículo 108*

- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

*Artículo 115*

- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de modificación, letra *j*)
- Enmienda núm. 246, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *s*), nueva
- Enmienda núm. 247, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *t*), nueva
- Enmienda núm. 248, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *u*), nueva

*Artículo 116*

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de modificación, letra *g*)
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de modificación, letra *w*)

*Artículo 117*

- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de modificación, letra *d*)

*Artículo 126*

- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de supresión, letra *p*)
- Enmienda núm. 249, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *p bis*), nueva

*Artículo 127*

- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de adición, letra *j*) bis, nueva

*Artículo 136*

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de supresión, letra *d*)

*Artículo 146*

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de adición, letra *h*) bis, nueva

## *Artículo 149*

- Enmienda núm. 250, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 251, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Disposición adicional cuarta*

- Enmienda núm. 135, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 253, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Disposición transitoria primera*

- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 252, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROPOSICIÓN DE LEY

**10-15/PPL-000010, Proposición de Ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía**

*Acuerdo para la tramitación por el procedimiento de urgencia  
Sesión de la Mesa del Parlamento del día 18 de noviembre 2015  
Orden de publicación de 24 de noviembre de 2015*

#### PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015, a petición de los Ilmos. Sres. D. Mario Jesús Jiménez Díaz, D. José Muñoz Sánchez, Dña. María Jesús Serrano Jiménez, D. Jesús María Ruiz García, D. José Luis Sánchez Teruel, D. Juan María Cornejo López, Dña. María Márquez Romero, D. Jacinto Jesús Viedma Quesada, D. Francisco José Vargas Ramos, Dña. Brígida Pachón Martín, Dña. Noelia Ruiz Castro, del G.P. Socialista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Cámara, ha acordado que se tramite por el procedimiento de urgencia la Proposición de Ley 10-15/PPL-000010, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, presentada por el G.P. Socialista, aplicándose para los siguientes trámites a la toma en consideración por el Pleno, en su caso, teniendo estos una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.  
El Presidente del Parlamento de Andalucía,  
Juan Pablo Durán Sánchez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

**10-15/PPL-000011, Proposición de Ley del Ente Público de Crédito de Andalucía**

*Presentada por G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía*

*No tomada en consideración por el Pleno*

*Sesión del Pleno del Parlamento de 18 de noviembre de 2015*

*Orden de publicación de 26 de noviembre de 2015*

*PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 18 de noviembre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 18 y 19 del mismo mes y año, ha acordado no tomar en consideración la Proposición de Ley 10-15/PPL-000011, del Ente Público de Crédito de Andalucía, presentada por G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.  
El Presidente del Parlamento de Andalucía,  
Juan Pablo Durán Sánchez.

## RÉGIMEN INTERIOR

### PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

***Resolución del Presidente del Parlamento de Andalucía por la que se dispone el cese de don José Toscano Morán, en su condición de personal eventual del Parlamento de Andalucía***

*Orden de publicación de 26 de noviembre de 2015*

El pasado 16 de abril de 2015 don José Toscano Morán fue nombrado como personal eventual del Parlamento de Andalucía para ocupar el puesto denominado «Conductor de Presidencia».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, en el que se establece que el personal eventual será nombrado y separado por el Presidente del Parlamento de Andalucía,

### RESUELVO

Cesar a don José Toscano Morán, en su condición de personal eventual, como conductor de Presidencia, con efectos económicos y administrativos del 30 de noviembre de 2015.

Sevilla, 25 de noviembre de 2015.  
El Presidente del Parlamento de Andalucía,  
Juan Pablo Durán Sánchez.

## RÉGIMEN INTERIOR

### PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

***Resolución del Presidente del Parlamento de Andalucía por la que se dispone el nombramiento de don Juan Manuel Toro Ramos como personal eventual del Parlamento de Andalucía***

*Orden de publicación de 26 de noviembre de 2015*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2. del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía,

### RESUELVO

Nombrar a don Juan Manuel Toro Ramos personal eventual para la realización de las funciones de conductor al servicio de la Presidencia de la Cámara, con efectos económicos y administrativos del día 1 de diciembre de 2015.

Sevilla, 25 de noviembre de 2015.  
El Presidente del Parlamento de Andalucía,  
Juan Pablo Durán Sánchez.

